

Verbal Sumario: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE MATROMONIO

RAD. 2021-189

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de la reforma de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la reforma de la demanda el despacho encuentra que se ajusta a las previsiones adjetivas y por tanto se impartirá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la señora LEONOR BARCENAS DE CANO, a través de apoderado en contra del señor del señor PABLO HERNANDEZ LAMBRANO, el Notario Séptimo de Bucaramanga HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO y el Registrador Nacional del Estado Civil, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda por un término de diez (10) días los cuales empezaran a correr pasados tres (3) días desde la notificación en estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad24b9663a8ffe3853b2235691a020858d55d473b2a6f407592e193d3f1662eb**

Documento generado en 08/03/2022 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Reforma demanda Declarativo Verbal Cancelación de registro civil de matrimonio radicado 68001311000820210018900

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/02/2022 14:56

Para: Sandra Milena Peña Ospina <spenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: ARMANDO ARDILA VÁSQUEZ <arardilavas@gmail.com>

Enviado: viernes, 4 de febrero de 2022 12:41 p. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reforma demanda Declarativo Verbal Cancelación de registro civil de matrimonio radicado 68001311000820210018900

Doctor:

Juez Octavo de Familia

Bucaramanga

E. S. D.

Radicado N°	68-001-31-10-008-2021-00189-00
Tipo de proceso:	Declarativo Verbal – Cancelación de registro civil de matrimonio.
Clase proceso:	Ordinario – Nulidades de registro civil.
Demandante:	Leonor Bárcenas de Cano
Demandados:	Pablo Hernández Lambraño, Notario Séptimo de Bucaramanga Héctor Elías Ariza Velasco y la Registraduría Nacional del Estado Civil

Armando Ardila Vásquez, mayor y con domicilio en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre y en representación de la Parte Actora señora Leonor Bárcenas de Cano, atendiendo al hecho de que el señor Notario Séptimo de Bucaramanga, en su calidad de demandado, anexó como prueba la copia del acta parroquial presentada por otro de los acá demandados señor Pablo Hernández Lambraño para formalizar el registro de matrimonio, del cual se solicita la declaratoria de nulidad y cancelación y que reposa en el archivo de la Notaría Séptima de Bucaramanga a la cual representa, muy respetuosamente me dirijo a Usted para presentar a Usted dentro del proceso de la referencia y con sustento en el Numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso CGP, una reforma a la demanda inicial, adicionado los siguientes:

Hechos:

- Al contestar la demanda dentro del presente proceso declarativo verbal de cancelación de registro civil de matrimonio, uno de los acá demandados señor Notario Séptimo de Bucaramanga anexó la copia del acta parroquial presentada por otro de los acá demandados señor Pablo Hernández Lambraño para formalizar el registro de matrimonio, del cual se solicita la declaratoria de nulidad y cancelación y que reposa en el archivo de la Notaría Séptima de Bucaramanga a la cual representa.
- Esa copia del acta parroquial anexada como prueba por el señor Notario Séptimo de Bucaramanga, se la mostré personalmente el 18 de diciembre de 2021 al Presbítero Maximiliano Cruces Pérez, Párroco de la Parroquia Santa Cruz de Girón, Arquidiócesis de

Bucaramanga, quien al leerla y analizarla detenidamente, me expidió ese mismo día la certificación que acá anexo como prueba junto con las fotos de los Folios 298 y 299, Números del 986 al 990, del Libro 002 de registros de los matrimonios religiosos de la citada Iglesia, en donde no aparece el Número 369 citado en el acta parroquial anexada por el señor Notario Séptimo de Bucaramanga.

- De conformidad con el artículo 269 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso CGP, procederé a tachar de falso el documento contentivo de la copia del acta parroquial presentada por el acá demandado señor Pablo Hernández Lambraño para formalizar el registro de matrimonio ante la Notaría Séptima de Bucaramanga y allegada a este proceso por el señor Notario Séptimo de Bucaramanga, en el en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Pruebas:

Además, adiciono la solicitud a su Señoría se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

Documentales:

- La prueba documental anexada por el señor Notario Séptimo de Bucaramanga, al contestar la demanda dentro del presente proceso declarativo verbal de cancelación de registro civil de matrimonio, consistente en una copia del acta parroquial presentada por otro de los acá demandados señor Pablo Hernández Lambraño para formalizar el registro de matrimonio, del cual se solicita la declaratoria de nulidad y cancelación y que reposa en el archivo de la Notaría Séptima de Bucaramanga a la cual representa.
- Certificación expedida por el cura párroco de la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S), Presbítero Maximiliano Cruces Pérez, el día 18 de diciembre de 2021, en donde consta: *"Que en el libro 002 Folio 299 Número 369, NO aparece la partida de PABLO HERNÁNDEZ LAMBRAÑO y SARA ROJAS VEGA, y que el número 369 corresponde a otro libro el N° 1 de matrimonio. La firma del Párroco MAXIMILIANO CRUCES PÉREZ Pbro. Es una firma falsificada, la hoja carece de membrete parroquial por lo cual la persona que la presenta ha falsificado libro y firma del Párroco. Así mismo la certificación del señor Vicario es fruto del engaño."*
- Fotos de los Folios 298 y 299 del Libro 002 de registros de matrimonio efectuados en la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S), que me fueron permitidas hacer por el Presbítero Maximiliano Cruces Pérez, el día 18 de diciembre de 2021.

Testimonial:

Respetuosamente le solicito a su Señoría se sirva ordenar, decretar y recepcionar el testimonio del señor Presbítero Maximiliano Cruces Pérez, en su calidad de Párroco dela Parroquia Santa Cruz de Girón, Arquidiócesis de Bucaramanga, con sustento jurídico en el inciso 2° y en general en el artículo 185 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso CGP, para que rinda declaración sobre todo lo que le conste sobre los hechos narrados en esta reforma y/o adición de la demanda, especialmente la autoría, alcance y contenido de los siguientes documentos acá aportador como pruebas:

- Las certificaciones expedidas por el cura párroco de la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S), Presbítero Maximiliano Cruces Pérez, los días 26 de enero de y 3 de marzo de 2021, donde consta que *"Buscada diligentemente la partida de matrimonio de Pablo Hernández Lambraño y Sarha Rojas Vega en los libros correspondientes y en el archivo de su tiempo, no fue hallada..."*, relacionadas en el Acápite de pruebas documentales número 14 de la presente reforma y/o adición de la demanda inicial.

- La prueba documental anexada por el señor Notario Séptimo de Bucaramanga, al contestar la demanda dentro del presente proceso declarativo verbal de cancelación de registro civil de matrimonio, consistente en una copia del acta parroquial presentada por otro de los acá demandados señor Pablo Hernández Lambraño para formalizar el registro de matrimonio, del cual se solicita la declaratoria de nulidad y cancelación y que reposa en el archivo de la Notaría Séptima de Bucaramanga a la cual representa, relacionada en el Acápite de pruebas documentales número 19 de la presente reforma y/o adición de la demanda inicial.
- La certificación expedida por el cura párroco de la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S), Presbítero Maximiliano Cruces Pérez, el día 18 de diciembre de 2021, en donde consta: *"Que en el libro 002 Folio 299 Número 369, NO aparece la partida de PABLO HERNÁNDEZ LAMBRAÑO y SARA ROJAS VEGA, y que el número 369 corresponde a otro libro el N° 1 de matrimonio. La firma del Párroco MAXIMILIANO CRUCES PÉREZ Pbro. Es una firma falsificada, la hoja carece de membrete parroquial por lo cual la persona que la presenta ha falsificado libro y firma del Párroco. Así mismo la certificación del señor Vicario es fruto del engaño."*, relacionada en el Acápite de pruebas documentales número 20 de la presente reforma y/o adición de la demanda inicial.
- Fotos de los Folios 298 y 299 del Libro 002 de registros de matrimonio efectuados en la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S), que me fueron permitidas hacer por el Presbítero Maximiliano Cruces Pérez, el día 18 de diciembre de 2021, relacionadas en el Acápite de pruebas documentales número 19 de la presente reforma y/o adición de la demanda inicial.

El Presbítero Maximiliano Cruces Pérez, Párroco de la Parroquia Santa Cruz de la Arquidiócesis de Bucaramanga, podrá ser citado en la carrera 28 N° 17-11, teléfono 6076590612, del Municipio de Girón (S.), correo electrónico parroquiasantacruz7@hotmail.com.

El resto de la demanda formulada inicialmente queda tal cual fue presentada, razón por la cual y de conformidad con el Numeral 4 del artículo 93 de la de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso CGP, respetuosamente le solicito a su Señoría se sirva admitir la presente solicitud de reforma y/o adición de la demanda inicial dentro del proceso de la referencia y consecuentemente, ordenar su traslado a los acá demandados por el término de diez (10) días que correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

Dando cumplimiento al Numeral 3 del artículo 93 de la de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso CGP, presento y allego a su Señoría, la demanda debidamente integrada en un solo escrito, así:

.....
.....
De usted, atentamente,

Armando Ardila Vásquez
C. C. N° 13.886.041 de Barrancabermeja
T. P. N° 40.152 del C. S. de la J., actualmente vigente

Armando Ardila Vásquez
Abogado

Doctor:
Juez Octavo de Familia
Bucaramanga
E. S. D.

Radicado N°	68-001-31-10-008-2021-00189-00
Tipo de proceso:	Declarativo Verbal – Cancelación de registro civil de matrimonio.
Clase proceso:	Ordinario – Nulidades de registro civil.
Demandante:	Leonor Bárcenas de Cano
Demandados:	Pablo Hernández Lambraño, Notario Séptimo de Bucaramanga Héctor Elías Ariza Velasco y la Registraduría Nacional del Estado Civil

Armando Ardila Vásquez, mayor y con domicilio en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pfe de mi firma, actuando a nombre y en representación de la Parte Actora señora Leonor Bárcenas de Cano, atendiendo al hecho de que el señor Notario Séptimo de Bucaramanga, en su calidad de demandado, anexó como prueba la copia del acta parroquial presentada por otro de los acá demandados señor Pablo Hernández Lambraño para formalizar el registro de matrimonio, del cual se solicita la declaratoria de nulidad y cancelación y que reposa en el archivo de la Notaría Séptima de Bucaramanga a la cual representa, muy respetuosamente me dirijo a Usted para presentar a Usted dentro del proceso de la referencia y con sustento en el Numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso CGP, una reforma a la demanda inicial, adicionado los siguientes:

Hechos:

- Al contestar la demanda dentro del presente proceso declarativo verbal de cancelación de registro civil de matrimonio, uno de los acá demandados señor Notario Séptimo de Bucaramanga anexó la copia del acta parroquial presentada por otro de los acá demandados señor Pablo Hernández Lambraño para formalizar el registro de matrimonio, del cual se solicita la declaratoria de nulidad y cancelación y que reposa en el archivo de la Notaría Séptima de Bucaramanga a la cual representa.
- Esa copia del acta parroquial anexada como prueba por el señor Notario Séptimo de Bucaramanga, se la mostré personalmente el 18 de diciembre de 2021 al Presbítero Maximiliano Cruces Pérez, Párroco de la Parroquia Santa Cruz de Girón, Arquidiócesis de Bucaramanga, quien al leerla y analizarla

Armando Ardila Vásquez
Abogado

detenidamente, me expidió ese mismo día la certificación que acá anexo como prueba junto con las fotos de los Folios 298 y 299, Números del 986 al 990, del Libro 002 de registros de los matrimonios religiosos de la citada Iglesia, en donde no aparece el Número 369 citado en el acta parroquial anexada por el señor Notario Séptimo de Bucaramanga.

- De conformidad con el artículo 269 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso CGP, procederé a tachar de falso el documento contentivo de la copia del acta parroquial presentada por el acá demandado señor Pablo Hernández Lambraño para formalizar el registro de matrimonio ante la Notaría Séptima de Bucaramanga y allegada a este proceso por el señor Notario Séptimo de Bucaramanga, en el en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Pruebas:

Además, adiciono la solicitud a su Señoría se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

Documentales:

- La prueba documental anexada por el señor Notario Séptimo de Bucaramanga, al contestar la demanda dentro del presente proceso declarativo verbal de cancelación de registro civil de matrimonio, consistente en una copia del acta parroquial presentada por otro de los acá demandados señor Pablo Hernández Lambraño para formalizar el registro de matrimonio, del cual se solicita la declaratoria de nulidad y cancelación y que reposa en el archivo de la Notaría Séptima de Bucaramanga a la cual representa.
- Certificación expedida por el cura párroco de la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S), Presbítero Maximiliano Cruces Pérez, el día 18 de diciembre de 2021, en donde consta: *"Que en el libro 002 Folio 299 Número 369, NO aparece la partida de PABLO HERNÁNDEZ LAMBRANO y SARA ROJAS VEGA, y que el número 369 corresponde a otro libro el N° 1 de matrimonio. La firma del Párroco MAXIMILIANO CRUCES PÉREZ Pbro. Es una firma falsificada, la hoja carece de membrete parroquial por lo cual la persona que la presenta ha falsificado libro y firma del Párroco. Así mismo la certificación del señor Vicario es fruto del engaño."*
- Fotos de los Folios 298 y 299 del Libro 002 de registros de matrimonio efectuados en la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S), que me fueron permitidas hacer por el Presbítero Maximiliano Cruces Pérez, el día 18 de diciembre de 2021.

Armando Ardila Vásquez
Abogado

Testimonial:

Respetuosamente le solicito a su Señoría se sirva ordenar, decretar y recepcionar el testimonio del señor Presbítero Maximiliano Cruces Pérez, en su calidad de Párroco de la Parroquia Santa Cruz de Girón, Arquidiócesis de Bucaramanga, con sustento jurídico en el inciso 2° y en general en el artículo 185 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso CGP, para que rinda declaración sobre todo lo que le conste sobre los hechos narrados en esta reforma y/o adición de la demanda, especialmente la autoría, alcance y contenido de los siguientes documentos acá aportador como pruebas:

- Las certificaciones expedidas por el cura párroco de la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S), Presbítero Maximiliano Cruces Pérez, los días 26 de enero de y 3 de marzo de 2021, donde consta que *"Buscada diligentemente la partida de matrimonio de Pablo Hernández Lambraño y Sarha Rojas Vega en los libros correspondientes y en el archivo de su tiempo, no fue hallada..."*, relacionadas en el Acápite de pruebas documentales número 14 de la presente reforma y/o adición de la demanda inicial.
- La prueba documental anexada por el señor Notario Séptimo de Bucaramanga, al contestar la demanda dentro del presente proceso declarativo verbal de cancelación de registro civil de matrimonio, consistente en una copia del acta parroquial presentada por otro de los acá demandados señor Pablo Hernández Lambraño para formalizar el registro de matrimonio, del cual se solicita la declaratoria de nulidad y cancelación y que reposa en el archivo de la Notaría Séptima de Bucaramanga a la cual representa, relacionada en el Acápite de pruebas documentales número 19 de la presente reforma y/o adición de la demanda inicial.
- La certificación expedida por el cura párroco de la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S), Presbítero Maximiliano Cruces Pérez, el día 18 de diciembre de 2021, en donde consta: *"Que en el libro 002 Folio 299 Número 369, NO aparece la partida de PABLO HERNÁNDEZ LAMBRAÑO y SARA ROJAS VEGA, y que el número 369 corresponde a otro libro el N° 1 de matrimonio. La firma del Párroco MAXIMILIANO CRUCES PÉREZ Pbro. Es una firma falsificada, la hoja carece de membrete parroquial por lo cual la persona que la presenta ha falsificado libro y firma del Párroco. Así mismo la certificación del señor Vicario es fruto del engaño."*, relacionada en el Acápite de pruebas documentales número 20 de la presente reforma y/o adición de la demanda inicial.
- Fotos de los Folios 298 y 299 del Libro 002 de registros de matrimonio efectuados en la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S), que me fueron permitidas hacer por el Presbítero Maximiliano Cruces Pérez, el día 18

Armando Ardila Vásquez
Abogado

de diciembre de 2021, relacionadas en el Acápite de pruebas documentales número 19 de la presente reforma y/o adición de la demanda inicial.

El Presbítero Maximiliano Cruces Pérez, Párroco de la Parroquia Santa Cruz de la Arquidiócesis de Bucaramanga, podrá ser citado en la carrera 28 N° 17-11, teléfono 6076590612, del Municipio de Girón (S.), correo electrónico parroquiasantacruz7@hotmail.com.

El resto de la demanda formulada inicialmente queda tal cual fue presentada, razón por la cual y de conformidad con el Numeral 4 del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso CGP, respetuosamente le solicito a su Señoría se sirva admitir la presente solicitud de reforma y/o adición de la demanda inicial dentro del proceso de la referencia y consecuentemente, ordenar su traslado a los acá demandados por el término de diez (10) días que correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

Dando cumplimiento al Numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso CGP, presento y allego a su Señoría, la demanda debidamente integrada en un solo escrito, así:

Doctor:
Juez Octavo de Familia
Bucaramanga
E. S. D.

Armando Ardila Vásquez, mayor, con domicilio en la carrera 23 N° 101-37, segundo piso, barrio Provenza de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.886.041 y tarjeta profesional de abogado vigente número 40.152 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico arardilavas@gmail.com, celular número 3118622691, actuando a nombre y en representación de la señora Leonor Bárcenas de Cano, mayor y radicada en la calle 52B N° 31-89, barrio Cabecera de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.006.378 expedida en Barrancabermeja, correo electrónico barcenaleonor378@gmail.com, teléfono fijo número 6942686, teléfono celular número 3123797060, ostentando al tenor del artículo 1047 del Código Civil su vocación de heredera de tercer orden de su hermana materna ya fallecida Sarha Rojas Vesga y/o Sara Rojas, quien en vida portara la cédula de ciudadanía número 28.000.037, según poder que anexo, muy respetuosamente me dirijo a Usted para presentar demanda contra:

1. El señor Pablo Hernández Lambraño, de quien mi Apoderada desconoce su domicilio y si es mayor o no. Bajo la gravedad del juramento expreso que mi poderdante Leonor Bárcenas de Cano tuvo conocimiento del nombre completo

Armando Ardila Vásquez
Abogado

del señor Pablo Hernández Lambraño y el número de su cédula de ciudadanía 91.239.312, a través de las comunicaciones que le enviara Ecopetrol S.A., los días 19 de febrero de 2021 y 18 de marzo de 2021, donde le comunica que en la actualidad el acá demandado recibe la pensión de sustitución de la extinta Sarha Rojas Vesga, las cuales apporto como pruebas documentales en el presente libelo.

2. El señor Notario Séptimo de Bucaramanga Héctor Elías Ariza Velasco, mayor y con domicilio en la calle 35 número 12-06 de Bucaramanga, teléfono fijo 6331050, correo electrónico septimabucaramanga@supernotariado.gov.co y,
3. La Registraduría Nacional del Estado Civil, domiciliada en la carrera 28 N° 48-51 de Bucaramanga, representada por el señor Registrador Alexander Vega Rocha, mayor y domiciliado en Bogotá, o quien haga sus veces, correo electrónico notificacionjudicial@registraduria.gov.co, cuyo NIT desconoce mi Poderdante.

Sustento y argumento esta acción judicial la cual se adelantará mediante los trámites de un Proceso Declarativo Verbal, en los siguientes:

Hechos:

1. La señora María Elena Rojas progenitora de mi Poderdante, convivió en San Gil (S) con el señor Humberto Vega de cuya unión nació su hermana materna ya fallecida Sara Rojas el 24 de abril de 1933.
2. Fallecido el señor Humberto Vega, la señora María Elena Rojas progenitora de mi Poderdante, convivió con el señor Gilberto Bárcenas allá mismo en San Gil (S), quienes la procrearon, naciendo el 31 de mayo de 1939.
3. La hermana materna de mi Poderdante ya fallecida Sara Rojas, mientras estuvo en sus cabales mentales, nunca se inscribió en la Registraduría Nacional de Estado Civil para obtener su registro civil de nacimiento, amparada en que no estaba obligada de conformidad con la Ley 92 de 1933, en concordancia con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 y por ello nunca lo hizo.
4. Mi Poderdante contrajo matrimonio en 1959 con el señor Luis Antonio Cano Carpio, por ello, en su cédula de ciudadanía lleva el apellido de casada Cano en reemplazo de su apellido materno Rojas.

Armando Ardila Vásquez
Abogado

5. El primero (1°) de febrero de 1961, la Registraduría Nacional de Estado Civil, Seccional Barrancabermeja le expidió a la ya fallecida Sara Rojas la cédula de ciudadanía número 28.000.037, pero con el nombre de Sarha Rojas Vega.
6. Con el nombre de Sarha Rojas Vega, laboró en Ecopetrol, hoy Ecopetrol S.A., como enfermera auxiliar en el hospital de la petrolera ubicado en el corregimiento El Centro de Barrancabermeja, donde ingresó por allá en 1965 y saliendo pensionada el 27 de noviembre de 1987.
7. Una vez pensionada, la extinta Sarha Rojas Vega y/o Sara Rojas se vino del corregimiento El Centro de Barrancabermeja a vivir sola en el Apartamento 403 de la Torre 1, Edificio Torres de Sotomayor, ubicado en la calle 45 Bis N° 27-75 de Bucaramanga, muy cerca de la residencia en ese entonces y actualmente de mi Poderdante.
8. En la historia clínica que reposa en los servicios médicos de Ecopetrol S.A., debe constar que en mayo de 2012, a la ya fallecida Sarha Rojas Vega y/o Sara Rojas se le diagnosticó que sufría de G309 enfermedad de Alzheimer no especificada y de FO3X demencia no especificada y que en enero de 2016 se le diagnosticó que padecía de un trastorno neurocognitivo mayor debido a enfermedad de Alzheimer en estado moderado (características corticales).
9. Ante la discapacidad mental de la ya fallecida Sarha Rojas Vega y/o Sara Rojas, la señora Luz Elena Cano de Herrera hija de mi Poderdante, interpuso en junio de 2016 y ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, una tutela contra la Registraduría Nacional de Estado Civil, para que, con base en su partida de bautizo, efectuara su registro civil de nacimiento y consecuentemente, corrigiera su nombre en su cédula de ciudadanía, hechos que muy atentamente hizo la Registraduría a través de su sede en Floridablanca (S), ya que el 30 de junio de 2016 le expide su registro civil de nacimiento y corrigió su cédula de ciudadanía conservando su número pero ya con el nombre real de Sara Rojas.
10. Mediante la sentencia N° 153 del 13 de octubre de 2017, el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad decretó la interdicción judicial de Sara Rojas y/o Sarha Rojas Vega, designado como su curadora a Luz Elena Cano de Herrera, hija de mi Poderdante, mayor, domiciliada en Floridablanca (S.) y portadora de la cédula de ciudadanía número 63.280.609.
11. El 16 de marzo de 2019, Sara Rojas es internada de urgencia en la Clínica Fosunab de Floridablanca (S.) por cuenta de los servicios médicos de Ecopetrol SA, del cual era pensionada.

Armando Ardila Vásquez
Abogado

12. A la edad de 85 años, Sara Rojas falleció el 21 de marzo de 2019 en la Clínica Fosunab de Floridablanca (S).
13. El Doctor Cesar Díaz Villareal de la Clínica Fosunab de Floridablanca (S.), que atendió a Sara Rojas en sus últimos días, expidió el certificado médico pero con el nombre de Sarha Rojas Vega porque así siempre estuvo registrada laboralmente y en el disfrute pensional ante la empresa petrolera, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.000.037.
14. Con sustento en el citado certificado médico, el señor Notario Segundo de Floridablanca (S.) inscribió el registro civil de defunción Indicativo Serial 09438665 del 21 de marzo de 2019 a nombre de Sarha Vega Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.000.037.
15. Mi Poderdante adelantó ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Bucaramanga un proceso para que el señor Notario Segundo de Floridablanca (S), corrigiera el nombre de Sarha Vega Rojas que aparecía en el registro civil de defunción Indicativo Serial 09438665 del 21 de marzo de 2019 y ese Despacho judicial mediante el Oficio N° 0228 del 20 de febrero de 2020 radicado 680014003021-2019-00576-00 le solicitó al señor Notario Segundo de Floridablanca (S) proceder a corregirlo, quien acatando la orden judicial inscribió uno nuevo con indicativo serial 09447704, ya con el nombre correcto de Sara Rojas.
16. En febrero de 2021, la Registraduría del Estado Civil de Floridablanca (S.) le manifestó a Luz Elena Cano de Herrera, hija de mi Poderdante, que tenía conocimiento de que Sara Rojas se había casado por lo católico el 15 de octubre de 2008 en la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S.) con el señor Pablo Hernández Lambraño, cédula de ciudadanía número 91.239.312, según registro civil de matrimonio indicativo serial 07398470, inscripto el 26 de junio de 2019 por el señor Notario Séptimo de Bucaramanga, acto religioso, escritura de protocolización L: 002.
17. Para verificar la existencia o no de ese matrimonio católico, mi Poderdante acudió ante el cura párroco de la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S), Presbítero Maximiliano Cruces Pérez, quien certificó el 26 de enero de 2021 y reiterada el 3 de marzo de 2021, que *"Buscada diligentemente la partida de matrimonio de Pablo Hernández Lambraño y Sarha Rojas Vega en los libros correspondientes y en el archivo de su tiempo, no fue hallada..."*
18. Mi Poderdante, le solicitó al señor Notario Séptimo de Bucaramanga la cancelación del registro civil de matrimonio indicativo serial 07398470 con fecha de inscripción 26 de junio de 2019, quien le responde el 19 de febrero

Armando Ardila Vásquez
Abogado

de este año 2021 que no tiene la jurisdicción y que debe acudir a la justicia civil ordinaria o la Registraduría Nacional del Estado Civil,

19. Igualmente, mi Poderdante le solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, procediera a anular o cancelar el registro civil de matrimonio indicativo serial 07398470 fecha de inscripción 26 de junio de 2019, realizado por el señor Notario Séptimo de Bucaramanga, quien le responde el 26 de abril de 2021, que el susodicho registro civil está en estado válido, sin ningún tipo de observación que afecte su validez y esa facultad recae en la justicia ordinaria civil.
20. Ecopetrol S.A., en comunicaciones del 19 de febrero y 18 de marzo, ambas de este año 2021, le certifica a mi Poderdante que en la actualidad el señor Pablo Hernández Lambraño identificado con la cédula de ciudadanía número 91.239.312, recibe la pensión de sustitución de la extinta Sarha Rojas Vesga.
21. Me expresa mi Poderdante, que su hermana materna extinta Sara Rojas y/o Sarha Vega Rojas, no tuvo descendencia alguna, nunca les expresó haber contraído matrimonio, nunca conocieron que un señor en calidad de esposo la atendiera en toda su crisis y trastorno mental que padeció, nunca recibió atención personal de un hombre que expresara ser su esposo, no conocen al señor Pablo Hernández Lambraño y Ecopetrol en sus archivos lo debe tener inscrito como su cónyuge.
22. Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados número 283019 expedido el 3 de mayo de 2021 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Pablo Hernández Lambraño identificado con la cédula de ciudadanía número 91.239.312, es abogado con tarjeta profesional número 53969 y no le aparecen registradas sanciones.
23. Para el momento de su fallecimiento año 2019, la mesada pensional de Sara Rojas de parte de Ecopetrol, era de \$2.794.397 y si la está devengando el señor Pablo Hernández Lambraño, también tendrá derecho a los servicios médicos y otros beneficios.
24. Se pide la anulación y/o cancelación del registro civil de matrimonio indicativo serial 07398470 porque para que su inscripción fuera válida, se requería que se hubiera llenado y cumplido con los requisitos legales, en este caso, el Notario Séptimo de Bucaramanga no era el funcionario competente al haber actuado fuera de sus límites territoriales, ya que la presunta celebración del susodicho matrimonio católico fue en el Municipio de Girón (S.) el 15 de octubre de 2008 en la Parroquia de la Santa Cruz de esa ciudad, como lo dispone los parámetros consagrados en el artículo 68 del Decreto 1260 de

Armando Ardila Vásquez
Abogado

1970 que en sus incisos tercero -adicionado por el artículo 2° de la Ley 25 de 1992- expresamente manifiesta: "*Las Actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil correspondiente al lugar de su celebración*" y cuarto -adicionado por el artículo 2° de la Ley 25 de 1992- expresamente manifiesta: "*Al acta de inscripción deberá anexarse certificación auténtica acerca de la competencia del ministro religioso que ofició el matrimonio*", todo esto en concordancia con el Numeral 1° del artículo 104 del citado Decreto 1260 de 1970.

25. Se pide además, la anulación y/o cancelación del registro civil de matrimonio indicativo serial 07398470 inscrito por el señor Notario Séptimo de Bucaramanga el 26 de junio de 2019, por cuanto se vislumbra información apócrifa en su contenido, ya que los datos contenidos en la partida de matrimonio de la fallecida Sarha Vega Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.000.037 y el señor Pablo Hernández Lambraño, cédula de ciudadanía número 91.239.312, fue celebrado el 15 de octubre de 2008 en la Parroquia de la Santa Cruz del Municipio de Girón (S.), son ficticios por la inexistencia total y real del citado vínculo matrimonial de índole religioso, vicio de nulidad consagrado en los Numerales 2° "*Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción*" y 5° "*Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta*", del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.
26. Mi Poderdante manifiesta que interpuso la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, donde le respondieron que se creó la noticia criminal número 684066000143202150020.
27. Como la extinta Sarha Rojas Vesga y/o Sara Rojas quien en vida portara la cédula de ciudadanía número 28.000.037, al momento de su fallecimiento no dejó descendientes ni ascendientes, solo como hermana(o) a mi Poderdante Leonor Bárcenas de Cano, al tenor del artículo 1047 del Código Civil ostenta la vocación de heredera del tercer orden sucesoral.
28. Adelantando los trámites para iniciar el proceso sucesoral de la causante Sarha Rojas Vesga y/o Sara Rojas, mi Poderdante le ha tocado adelantar varios procesos y trámites entre los cuales estuvo el proceso de jurisdicción voluntaria descrito en el hecho 15 de este Acápite ante Juzgado 21 Civil Municipal de Bucaramanga un proceso para que el señor Notario Segundo de Floridablanca (S), corrigiera el nombre de Sarha Vega Rojas que aparecía en el registro civil de defunción Indicativo Serial 09438665 del 21 de marzo de 2019 y ese Despacho judicial mediante el Oficio N° 0228 del 20 de febrero de 2020 radicado 680014003021-2019-00576-00 le solicitó al señor Notario Segundo de Floridablanca (S) proceder a corregirlo, inscribiendo uno nuevo

Armando Ardila Vásquez
Abogado

con indicativo serial 09447704, ya con el nombre correcto de Sara Rojas. Ello legitima su actuar para incoar en esta demanda la prosperidad de sus pretensiones.

29. Como lo expresé anteriormente, mi Poderdante Leonor Bárcenas de Cano es la única hermana que al momento de fallecer tenía Sarha Rojas Vesga y/o Sara Rojas, que junto con su hija Luz Elena Cano de Herrera la atendió antes y durante toda su enfermedad, como consta en la mencionada sentencia N° 153 del 13 de octubre de 2017 del Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, cuando decretó su interdicción judicial. En ese orden de ideas, mi apoderada señora Leonor Bárcenas de Cano desea con la prosperidad de las pretensiones acá imploradas, que su Señoría también proteja los derechos fundamentales constitucionales de la dignidad, la honra, el buen nombre, la intimidad, la memoria y la imagen de su hermana materna ya fallecida Sarha Rojas Vesga y/o Sara Rojas quien en vida portara la cédula de ciudadanía número 28.000.037, en su calidad de familiar de la persona afectada, por acciones de un tercero señor Pablo Hernández Lambraño, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.239.312. esto es, proteger los citados derechos fundamentales constitucionales de una persona fallecida a pesar de estar muerta.
30. Al contestar la demanda dentro del presente proceso declarativo verbal de cancelación de registro civil de matrimonio, uno de los acá demandados señor Notario Séptimo de Bucaramanga anexó la copia del acta parroquial presentada por otro de los acá demandados señor Pablo Hernández Lambraño para formalizar el registro de matrimonio, del cual se solicita la declaratoria de nulidad y cancelación y que reposa en el archivo de la Notaría Séptima de Bucaramanga a la cual representa.
31. Esa copia del acta parroquial anexada como prueba por el señor Notario Séptimo de Bucaramanga, se la mostré personalmente el 18 de diciembre de 2021 al Presbítero Maximiliano Cruces Pérez, Párroco de la Parroquia Santa Cruz de Girón, Arquidiócesis de Bucaramanga, quien al leerla y analizarla detenidamente, me expidió ese mismo día la certificación que acá anexo como prueba junto con las fotos de los Folios 298 y 299, Números del 986 al 990, del Libro 002 de registros de los matrimonios religiosos de la citada Iglesia, en donde no aparece el Número 369 citado en el acta parroquial anexada por el señor Notario Séptimo de Bucaramanga.
32. De conformidad con el artículo 269 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso CGP, procederé a tachar de falso el documento contentivo de la copia del acta parroquial presentada por el acá demandado señor Pablo Hernández Lambraño para formalizar el registro de matrimonio ante la Notaría

Armando Ardila Vásquez
Abogado

Séptima de Bucaramanga y allegada a este proceso por el señor Notario Séptimo de Bucaramanga, en el en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Soportado en los anteriores Hechos, muy respetuosamente le solicito a su Señoría, se sirva proferir sentencia que consagre las siguientes:

Pretensiones:

Primera. Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la anulación y/o cancelación del registro civil de matrimonio inscrito el 23 de junio de 2019 por el señor Notario Séptimo de Bucaramanga, del presunto matrimonio religioso celebrado entre Pablo Hernández Lambraño con cédula de ciudadanía allí reportada número 91.239.312 y Sarha Rojas Vesga con cédula de ciudadanía número 28.000.037, indicativo serial 07398470, acto religioso número L: 002 de la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S), de conformidad con los parámetros de los incisos 3° y 4° del artículo 68 del Decreto 1260 de 1970 -adicionados por el artículo 2° de la Ley 25 de 1992-, en concordancia con los Numerales 1°, 2° y 5° del artículo 104 del citado Decreto 1260 de 1970.

Segunda. Se ordene al señor Notario Séptimo de Bucaramanga, la anulación y/o cancelación del registro civil de matrimonio inscrito el 23 de junio de 2019, del presunto matrimonio religioso celebrado entre Pablo Hernández Lambraño con cédula de ciudadanía allí reportada número 91.239.312 y Sarha Rojas Vesga con cédula de ciudadanía número 28.000.037, indicativo serial 07398470, acto religioso número L: 002 de la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S), de conformidad con los parámetros de los incisos 3° y 4° del artículo 68 del Decreto 1260 de 1970 -adicionados por el artículo 2° de la Ley 25 de 1992-, en concordancia con los Numerales 1°, 2° y 5° del artículo 104 del citado Decreto 1260 de 1970.

Pruebas

Para que sean tenidas en cuentas para el sustento fáctico y jurídico de la sentencia que acoja las pretensiones de esta demanda, comedidamente le solicito a su Señoría se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Copia de la partida de bautismo de la extinta Sara Rojas N° 126946, expedida el 12 de julio de 2019 por la Parroquia Santa Cruz La Catedral de San Gil, Libro de Bautismo 34, Folio 144, Marginal 420, donde consta que nació el 24 de abril de 1933 y su progenitora se llamaba María Elena Rojas.

Armando Ardila Vásquez
Abogado

2. Copia de la partida de bautismo de mi Poderdante Leonor Bárcenas Rojas N° 126945, expedida el 11 de julio de 2019 por la Parroquia Santa Cruz La Catedral de San Gil, Libro de Bautismo 46, Folio 306, Marginal 918, donde consta que nació el 31 de mayo de 1939 y su progenitora se llamaba María Elena Rojas.
3. Copia del registro civil de nacimiento de la extinta Sara Rojas, NUIP 28.000.037, indicativo serial 54310819, expedido donde hace constar que nació el 24 de abril de 1933, sexo femenino, grupo sanguíneo A, RH Positivo, fecha de inscripción 30 de junio de 2016, realizado por la Registraduría de Floridablanca (S.).
4. Copia del registro civil de nacimiento de mi Poderdante Leonor Bárcenas de Cano expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Gil el 11 de julio de 2019, serial 1008114, donde consta que su progenitora se llamaba María Elena Rojas.
5. Copia de la cédula de ciudadanía de la extinta Sara Rojas número 28.000.037, fecha de nacimiento 24 de abril de 1933 en San Gil (S.), expedida por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Barrancabermeja el 01 de febrero de 1961, G:S: RH A+ y sexo femenino.
Esta cédula de ciudadanía fue objeto de rectificación el 30 de junio de 2016 por la Registraduría del Estado Civil de Floridablanca (S.).
6. Copia de la cédula de ciudadanía número 28.006.378 de Leonor Bárcenas de Cano, mi Poderdante con el apellido de casada.
7. Copia del registro civil de matrimonio católico contraído el 3 de enero de 1959 por el señor Luis Antonio Cano Carpio y mi Poderdante Leonor Bárcenas Rojas, serial 1003492, expedido el 11 de julio de 2019 por la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Gil (S.).
8. Carné de Ecopetrol a nombre de Sarha Rojas Vega en su calidad de empleada de la estatal, cédula de ciudadanía número 28000037 y N° Personal 21997-80.
9. Copia de la sentencia N° 153 del 13 de octubre de 2017, emanada del Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad donde decretó la interdicción judicial de la extinta Sara Rojas y/o Sarha Rojas Vega, designado como su curadora a su sobrina Luz Elena Cano de Herrera, hija de mi Poderdante,

Armando Ardila Vásquez
Abogado

mayor, domiciliada en Floridablanca (S.) y portadora de la cédula de ciudadanía número 63.280.609.

10. Copia del registro civil de defunción de Sarha Rojas Vega con cédula de ciudadanía número 28.000.037, inscrito por el señor Notario Segundo de Floridablanca (S), Indicativo Serial 09438665 del 21 de marzo de 2019
11. Copia Oficio N° 0228 del 20 de febrero de 2020 radicado 680014003021-2019-00576-00, proferido por la Secretaría del Juzgado 21 Civil Municipal de Bucaramanga ordenando al señor Notario Segundo de Floridablanca (S), corrigiera el nombre de Sarha Vega Rojas que aparecía en el registro civil de defunción Indicativo Serial 09438665 del 21 de marzo de 2019.
12. Copia del registro civil de defunción de Sara Rojas con cédula de ciudadanía número 28.000.037, inscrito por el señor Notario Segundo de Floridablanca (S) Indicativo Serial 09447704 del 09 de marzo de 2020.
13. Registro civil de matrimonio indicativo serial 07398470 inscrito por el señor Notario Séptimo de Bucaramanga el 26 de junio de 2019, acto religioso, escritura de protocolización L: 002, donde consta un presunto casamiento católico el 15 de octubre de 2015 entre el señor Pablo Hernández Lambraño, cédula de ciudadanía número 91.239.312 y la señora Sarha Rojas Vega con cédula de ciudadanía número 28.000.037 en la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S).
14. Certificaciones expedidas por el cura párroco de la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S), Presbítero Maximiliano Cruces Pérez, los días 26 de enero de y 3 de marzo de 2021, donde consta que *"Buscada diligentemente la partida de matrimonio de Pablo Hernández Lambraño y Sarha Rojas Vega en los libros correspondientes y en el archivo de su tiempo, no fue hallada..."*
15. Respuesta a mi Poderdante que le remite el señor Notario Séptimo de Bucaramanga el 19 de febrero de este año 2021, manifestándole que no tiene la jurisdicción y que debe acudir a la justicia civil ordinaria o la Registraduría Nacional del Estado Civil,
16. Respuesta recibida por mi poderdante de parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien le responde el 26 de abril de 2021, manifestándole que el susodicho registro civil está en estado válido, sin ningún tipo de observación que afecte su validez y esa facultad recae en la justicia ordinaria civil.
17. Respuestas de Ecopetrol S.A., a mi Poderdante los días 19 de febrero de 2021 y 18 de marzo de 2021, donde le comunica que en la actualidad el señor

Armando Ardila Vásquez
Abogado

Pablo Hernández Lambrano recibe la pensión de sustitución de la señora Sarha Rojas Vesga.

18. Certificado de antecedentes disciplinarios de abogados número 283019 expedido el 3 de mayo de 2021 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, donde consta que Pablo Hernández Lambrano identificado con la cédula de ciudadanía número 91.239.312, es abogado con tarjeta profesional número 53969 y no le aparecen registradas sanciones.
19. La prueba documental anexada por el señor Notario Séptimo de Bucaramanga, al contestar la demanda dentro del presente proceso declarativo verbal de cancelación de registro civil de matrimonio, consistente en una copia del acta parroquial presentada por otro de los acá demandados señor Pablo Hernández Lambrano para formalizar el registro de matrimonio, del cual se solicita la declaratoria de nulidad y cancelación y que reposa en el archivo de la Notaría Séptima de Bucaramanga a la cual representa.
20. Certificación expedida por el cura párroco de la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S), Presbítero Maximiliano Cruces Pérez, el día 18 de diciembre de 2021, en donde consta: *"Que en el libro 002 Folio 299 Número 369, NO aparece la partida de PABLO HERNÁNDEZ LAMBRANO y SARA ROJAS VEGA, y que el número 369 corresponde a otro libro el N° 1 de matrimonio. La firma del Párroco MAXIMILIANO CRUCES PÉREZ Pbro. Es una firma falsificada, la hoja carece de membrete parroquial por lo cual la persona que la presenta ha falsificado libro y firma del Párroco. Así mismo la certificación del señor Vicario es fruto del engaño."*
21. Fotos de los Folios 298 y 299 del Libro 002 de registros de matrimonio efectuados en la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S), que me fueron permitidas hacer por el Presbítero Maximiliano Cruces Pérez, el día 18 de diciembre de 2021.

Peticiones especiales de pruebas documentales:

1. De conformidad con el artículo 265 del Código General del Proceso, le solicito a su Señoría ordene a las Partes acá demandadas señor Notario Séptimo de Bucaramanga y Registraduría Nacional del Estado Civil, se sirvan exhibir todos los documentos aportados por el señor Pablo Hernández Lambrano, cédula de ciudadanía número 91.239.312, especialmente la partida de matrimonio, acto religioso presuntamente realizado en la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S), escritura de protocolización L: 002, el 15 de octubre de 2008 con la señora Sarha Rojas Vega con cédula de ciudadanía

número 28.000.037; los cuales sirvieron de soporte para que el Notario Séptimo de Bucaramanga inscribiera el 26 de junio de 2019 el registro civil de matrimonio indicativo serial 07398470.

2. De conformidad con el artículo 265 del Código General del Proceso, le solicito a su Señoría ordene a la Parte acá demandada Registraduría Nacional del Estado Civil, se sirva certificar si en septiembre de 2008 ya existía la Notaría Única en el municipio de Girón (S.). Esta prueba es conducente, pertinente y útil para demostrar que en octubre 15 de 2008, fecha del presunto matrimonio entre el señor Pablo Hernández Lambrano cédula de ciudadanía número 91.239.312 y la señora Sarha Rojas Vega cédula de ciudadanía número 28.000.037, en la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S) y consecuentemente, el Notario Séptimo de Bucaramanga carecía de competencia y jurisdicción para inscribir el registro civil de matrimonio indicativo serial 07398470.
3. Atendiendo al numeral 4 del artículo 42, en concordancia con los artículos 169 y 265, todos ellos consagrados Código General del Proceso y por considerar su utilidad para verificar los hechos anteriormente relacionados, muy respetuosamente le solicito a su Señoría se sirva ordenar:
 - 3.1 Oficiar a Ecopetrol S.A. (Centro de Servicios Compartidos - Línea Gratuita Nacional: 018000918418 - Línea directa Bogotá: 2345000 - Buzón: oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co), para que exhiba y remita a su Despacho, copia de la historia clínica de la fallecida Sarha Rojas Vega, portadora de la cédula de ciudadanía número 28.000.037 y carné personal número 21997-80, la cual debe reposar en los archivos de los servicios médicos de esa Estatal, a partir del 15 de octubre de 2008, fecha en que presuntamente se casó con el señor Pablo Hernández Lambrano con cédula de ciudadanía número 91.239.312, donde debe constar que en mayo de 2012 se le diagnosticó que sufría de G309 enfermedad de Alzheimer no especificada y de FO3X demencia no especificada y que en enero de 2016 se le diagnosticó que padecía de un trastorno neurocognitivo mayor debido a enfermedad de Alzheimer en estado moderado (características corticales) y en general, todo lo atinente al deterioro del estado de salud mental y físico de la fallecida Sarha Rojas Vesga y/o Sara Rojas.

La conducencia de esta prueba consiste en que estos documentos son adecuados para demostrar el padecimiento que tuvo que soportar la fallecida Sarha Rojas Vesga y/o Sara Rojas, por sus quebrantos de salud, especialmente de índole mental.

La pertinencia de esta prueba está dada por cuanto se quiere demostrar que durante todo el padecimiento sufrido por la fallecida Sarha Rojas Vesga y/o Sara Rojas, nunca mencionó y aún peor, nunca apareció el señor Pablo Hernández Lambraño actuando como su esposo, para atenderla personalmente o indirectamente y ello se dio, por cuanto nunca fue su esposo y por ende, nunca tuvo conocimiento de su estado de salud.

La utilidad de esta prueba está dada en establecer que el señor Pablo Hernández Lambraño nunca conoció en vida a Sarha Rojas Vesga y/o Sara Rojas y por ello, nunca pudo existir entre ellos matrimonio o nupcias.

- 3.2 Oficiar a Ecopetrol S.A. (Centro de Servicios Compartidos - Línea Gratuita Nacional: 018000918418 - Línea directa Bogotá: 2345000 - Buzón: oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co), para que exhiba y remita a su Despacho todos los documentos que reposen en esa estatal petrolera, contentivos del trámite de sustitución de pensión de que trata el Decreto 1160 de 1989, que terminó reconociéndole y asignándole la pensión de jubilación que devengaba la fallecida Sarha Rojas Vega y/o Sara Rojas portadora de la cédula de ciudadanía número 28.000.037, al señor Pablo Hernández Lambraño con cédula de ciudadanía número 91.239.312, obviamente incluyendo los aportados el presunto cónyuge sobreviviente, especialmente la partida de matrimonio católico.

La conducencia de esta prueba consiste en que estos documentos son adecuados para demostrar la calidad de cónyuge sobreviviente, invocada por el acá demandado señor Pablo Hernández Lambraño.

La pertinencia de esta prueba está dada por cuanto se quiere demostrar que para este fin, el señor Pablo Hernández Lambraño aportó el registro civil de matrimonio indicativo serial 07398470 inscrito por el señor Notario Séptimo de Bucaramanga el 26 de junio de 2019, acto religioso, escritura de protocolización L: 002, donde consta un presunto casamiento con la hoy fallecida Sarha Rojas Vega con cédula de ciudadanía número 28.000.037, el 15 de octubre de 2008 en la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S).

La utilidad de esta prueba está dada en establecer que el señor Pablo Hernández Lambraño creó un documento falso donde hace ver que el 15 de octubre de 2015 contrajo matrimonio católico con la hoy fallecida Sarha Rojas Vega con cédula de ciudadanía número 28.000.037, en la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S), con el fin de obtener ilícitamente los beneficios de sustitución de la pensión, los servicios médicos, entre otros, que ya le reconoció Ecopetrol S.A. y además, nos proporcionará toda la información necesaria para acreditar los generales de ley tales como nombre

Armando Ardila Vásquez
Abogado

completo, edad, domicilio donde recibirá sus notificaciones, copia de su cédula de ciudadanía, correo electrónico donde recibirán notificaciones y demás datos que se requieren para el trámite procesal acá impetrado.

4. Atendiendo a la facultad de decretar prueba de oficio y/o a petición de parte de que trata el artículo 169 del Código General del Proceso, respetuosamente le solicito a su Señoría, que una vez se allegue por parte del señor Notario Séptimo de Bucaramanga la partida del matrimonio católico presuntamente celebrado el 15 de octubre de 2002 en la Parroquia Santa Cruz del municipio de Girón (S), entre el señor demandado Pablo Hernández Lambraño cédula de ciudadanía número 91.239.312 y la fallecida Sarha Rojas Vega con cédula de ciudadanía número 28.000.037, el cual le fue aportado al Notario por el demandado para obtener el registro civil de matrimonio acá solicitado sea cancelado y anulado, se oficie al Párroco de la Parroquia Santa Cruz, ubicada en la carrera 28 N° 27-11 del barrio Santa Cruz del municipio de Girón (S), teléfono 6590612, correo electrónico parroquiasantacruz7@hotmail, para que remita con destino a este proceso copia del mismo que repose en el archivo parroquial y donde se exprese el folio, el marginal y el Libro radicator, o en su defecto certifique su inexistencia.

17

Testimoniales:

1. Para que declare todo lo que le conste respecto la existencia de su tía materna ya fallecida Sarha Rojas Vesga y/o Sara Rojas, desde cuando la conoció, donde laboró, narre todo sobre su vida social como pensionada de Ecopetrol S.A., su lugar de residencia y domicilio, su estado civil, con quienes convivía, quienes la visitaban, su lento pero progresivo deterioro mental, los trámites que tuvo que adelantar para obtener que la Registraduría del Estado Civil de Floridablanca (S), corrigiera su nombre, además, para que un juez de la República la nombrada su Curadora, su deceso, su posterior corrección de su registro civil de defunción y en general sobre los hechos relacionados en esta demanda, respetuosamente y de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito a Señoría se sirva ordenar, decretar y recepcionar el testimonio de la señora Luz Elena Cano de Herrera, residente en la carrera 12 N° 200-105, Casa 113, Conjunto Residencial La Toscana, Mediterrané, teléfonos 6381903 – 3138316268, Floridablanca (S.), correo electrónico lecarar@gmail.com.
2. Para que rinda declaración sobre todo lo que le conste sobre los hechos narrados en esta reforma y/o adición de la demanda, especialmente la autoría, alcance y contenido de los siguientes documentos acá aportador como pruebas, respetuosamente le solicito a su Señoría se sirva ordenar, decretar y recepcionar el testimonio del señor Presbítero Maximiliano Cruces Pérez, en

su calidad de Párroco de la Parroquia Santa Cruz de Girón, Arquidiócesis de Bucaramanga, con sustento jurídico en el inciso 2° y en general en el artículo 185 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso CGP, para que rinda declaración sobre todo lo que le conste sobre los hechos narrados en esta reforma y/o adición de la demanda, especialmente la autoría, alcance y contenido de los siguientes documentos acá aportados como pruebas:

- Las certificaciones expedidas en su calidad de Párroco de la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S), los días 26 de enero de y 3 de marzo de 2021, donde consta que *"Buscada diligentemente la partida de matrimonio de Pablo Hernández Lambraño y Sarha Rojas Vega en los libros correspondientes y en el archivo de su tiempo, no fue hallada..."*, relacionadas en el Acápite de pruebas documentales número 14 de la presente reforma y/o adición de la demanda inicial.
- La prueba documental anexada por el señor Notario Séptimo de Bucaramanga, al contestar la demanda dentro del presente proceso declarativo verbal de cancelación de registro civil de matrimonio, consistente en una copia del acta parroquial presentada por otro de los acá demandados señor Pablo Hernández Lambraño para formalizar el registro de matrimonio, del cual se solicita la declaratoria de nulidad y cancelación y que reposa en el archivo de la Notaría Séptima de Bucaramanga a la cual representa, relacionada en el Acápite de pruebas documentales número 19 de la presente reforma y/o adición de la demanda inicial.
- La certificación expedida en su calidad de Párroco de la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S), Presbítero Maximiliano Cruces Pérez, el día 18 de diciembre de 2021, en donde consta: *"Que en el libro 002 Folio 299 Número 369, NO aparece la partida de PABLO HERNÁNDEZ LAMBRAÑO y SARA ROJAS VEGA, y que el número 369 corresponde a otro libro el N° 1 de matrimonio. La firma del Párroco MAXIMILIANO CRUCES PÉREZ Pbro. Es una firma falsificada, la hoja carece de membrete parroquial por lo cual la persona que la presenta ha falsificado libro y firma del Párroco. Así mismo la certificación del señor Vicario es fruto del engaño."*, relacionada en el Acápite de pruebas documentales número 20 de la presente reforma y/o adición de la demanda inicial.
- Las fotos que me permitió realizar a los Folios 298 y 299 del Libro 002 de registros de matrimonio efectuados en la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S), el día 18 de diciembre de 2021, relacionadas en el Acápite de pruebas documentales número 19 de la presente reforma y/o adición de la demanda inicial.

Armando Ardila Vásquez
Abogado

El Presbítero Maximiliano Cruces Pérez, Párroco de la Parroquia Santa Cruz de la Arquidiócesis de Bucaramanga, podrá ser citado en la carrera 28 N° 17-11, teléfono 6076590612, del Municipio de Girón (S.), correo electrónico parroquiasantacruz7@hotmail.com.

Anexos:

Para que constituyan soporte probatorio de las pretensiones rogadas en esta demanda, le comunico a su Señoría que anexo:

1. Los documentos relacionados en el acápite Pruebas del presente libelo.
2. El poder debidamente autenticado conteniendo el mensaje de datos que exige el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que me otorgó para adelantar la presente acción judicial, la señora Leonor Bárcenas de Cano, mayor y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.006.378
3. Copia de mi cédula de ciudadanía número 13.886.041
4. Copia de mi tarjeta profesional de abogado vigente número 40.152 del Consejo Superior de la Judicatura.

Fundamentos de derecho

Sustento la prosperidad de mis pretensiones incoadas en el presente libelo petitorio, en las siguientes normas jurídicas:

Sustanciales:

Decreto 1260 de 1970

- Artículo 68. Inscripción del matrimonio. El matrimonio podrá inscribirse a solicitud de cualquier persona. En todo caso no se procederá al registro sino con vista en copia fidedigna de la respectiva acta de la partida parroquial, en cuanto a los matrimonios católicos, o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes, en el caso de matrimonio civil.

Tales copias se archivarán y legajarán en orden sucesivo, numérico y cronológico, con anotación del folio de registro de matrimonios que respaldan.

<Inciso adicionado por el artículo 2° de la Ley 25 de 1992> Las Actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil correspondiente al lugar de su celebración.

Armando Ardila Vásquez
Abogado

<Inciso adicionado por el artículo 2° de la Ley 25 de 1992> Al acta de inscripción deberá anexarse certificación auténtica acerca de la competencia del ministro religioso que ofició el matrimonio.

- Artículo 89. Alteración de inscripciones del estado civil. <Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.
- Artículo 102. Validez de las inscripciones. La inscripción en el registro del Estado Civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley. También serán válidas las inscripciones hechas en país extranjero, si se han llenado las formalidades del respectivo país, o si se han extendido ante un agente consular de Colombia, observando las disposiciones de la ley nacional.
- Artículo 104. Inscripciones nulas. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:
 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.
- Demás artículos de este Decreto que sean concordante con las pretensiones de esta demanda.
- Código Civil – Artículo 1047 <Artículo subrogado por el artículo 6° de la Ley 29 de 1982>. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.
A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.
- Todas las demás normas jurídicas conducentes y pertinentes para el éxito de las pretensiones de esta demanda.

Armando Ardila Vásquez
Abogado

Procedimentales:

- Código General del Proceso - Artículo 22.
- Código General del Proceso - Artículos 82 a 95 – Demanda.
- Código de Procedimiento Administrativo y Código Administrativo - Artículos 104, 105 y 159.
- Código General del Proceso - Artículos 368 a 373. Disposiciones generales – Proceso verbal declarativo.
- Numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso CGP.
- Artículo 269 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso CGP.

Cuantía

Las pretensiones incoadas en esta demanda, carecen de valor económico, por ello, la cuantía no es factor determinante para establecer la jurisdicción y competencia judicial. 21

Competencia

De conformidad con el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, que consagra la competencia de los jueces de familia en primera instancia cuando el asunto trate de la investigación referente al estado civil que lo modifique o altere (*Providencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 23 de junio de 2008, radicado número 08001-22-13-000-2008-00134-01*) y la vecindad de los acá demandados señor Notario Séptimo de Bucaramanga, y la Registraduría Nacional del Estado Civil, es su Señoría el competente para conocer y adelantar este proceso.

Medidas cautelares

De conformidad con el literal "c" del numeral 1 del artículo 590 del Código General del proceso, muy respetuosamente le solicito a su Señoría, se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar al señor Notario Séptimo de Bucaramanga, suspender los efectos civiles del registro civil de matrimonio indicativo serial 07398470, inscrito el 26 de junio de 2019, acto religioso realizado en la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S), escritura de protocolización L: 002, donde consta el matrimonio católico entre el señor Pablo Hernández Lambraño, cédula de ciudadanía número 91.239.312 y la hoy fallecida Sarha Rojas Vega, portadora

Armando Ardila Vásquez
Abogado

de la cédula de ciudadanía número 28.000.037, por cuanto a prima facie está demostrado que nunca existió ese vínculo matrimonial.

2. Ordenar al señor Registrador Nacional del Estado Civil, suspender los efectos civiles del registro civil de matrimonio indicativo serial 07398470, inscrito el 26 de junio de 2019, acto religioso realizado en la Parroquia Santa Cruz del Municipio de Girón (S), escritura de protocolización L: 002, donde consta el matrimonio católico entre el señor Pablo Hernández Lambraño, cédula de ciudadanía número 91.239.312 y la hoy fallecida Sarha Rojas Vega, portadora de la cédula de ciudadanía número 28.000.037, por cuanto a prima facie está demostrado que nunca existió ese vínculo matrimonial.
3. Ordenar a Ecopetrol S.A., suspender todos los beneficios que le está otorgando al señor Pablo Hernández Lambraño, cédula de ciudadanía número 91.239.312, en su calidad de cónyuge sobreviviente de la extinta Sarha Rojas Vega, portadora de la cédula de ciudadanía número 28.000.037, incluyendo el pago de las mesadas de sustitución de la pensión que la fallecida devengaba en esa empresa estatal.

22

Estas solicitudes las sustento en el literal "c" del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, por cuanto este actuar del señor Pablo Hernández Lambraño le está causando un detrimento fiscal al presupuesto de Ecopetrol S.A.

Además, como su hermana materna ya fallecida Sarha Rojas Vesga y/o Sara Rojas, quien en vida portara la cédula de ciudadanía número 28.000.037, al momento de su fallecimiento no dejó descendientes ni ascendientes y solo como hermana(o) a mi Poderdante Leonor Bárcenas de Cano, al tenor del artículo 1047 del Código Civil adquiere la calidad de heredera del tercer orden sucesoral y precisamente adelantado los trámites para instaurar la demanda de sucesión, fue que la Registraduría del estado Civil de Floridablanca (S) le puso en conocimiento la existencia del registro civil de matrimonio del cual acá se implora su cancelación o anulación, lo cual constituye la existencia de una amenaza y vulneración al derecho sucesoral de mi Poderdante pues la ley le permite al cónyuge sobreviviente obtener el cincuenta por ciento (50%) del haber social, atentatorio del buen derecho que ampara nuestra legislación.

Asimismo, mi Poderdante señora Leonor Bárcenas de Cano desea con la prosperidad de las pretensiones acá imploradas, que su Señoría también proteja los derechos fundamentales constitucionales de la dignidad, la honra, el buen nombre, la intimidad, la memoria y la imagen de su hermana materna ya fallecida Sarha Rojas Vesga y/o Sara Rojas quien en vida portara la cédula de ciudadanía número 28.000.037, en su calidad de familiar de la persona afectada, por acciones de un tercero señor Pablo Hernández Lambraño, identificado con la cédula de

Armando Ardila Vásquez
Abogado

ciudadanía número 91.239.312, como lo acotó la Corte Constitucional en su sentencia de tutela número 478 de 2015.

Estimo que de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, no se requiere que su Señoría ordene prestar caución alguna para decretar las anteriores medidas cautelares, de todos modos, si lo estima necesario, estamos dispuestos a suministrarla.

Notificaciones

Bajo la gravedad del juramento expreso que mi poderdante Leonor Bárcenas de Cano tuvo conocimiento del nombre completo del señor Pablo Hernández Lambraño y de su cédula de ciudadanía número 91.239.312, a través de las comunicaciones que le enviara Ecopetrol S.A., los días 19 de febrero de 2021 y 18 de marzo de 2021, donde le comunica que en la actualidad el acá demandado recibe la pensión de sustitución de la extinta Sarha Rojas Vesga, pero no lo conoce personalmente y no sabe cuál es su domicilio.

Para efectos de obtener esa información a través de los documentos y datos aportados por el señor Pablo Hernández Lambraño con la cédula de ciudadanía número 91.239.312, respetuosamente le solicito a su Señoría se sirva oficiar a:

- Ecopetrol S.A. (Centro de Servicios Compartidos - Línea Gratuita Nacional: 018000918418 - Línea directa Bogotá: 2345000 Buzón: oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co) para que exhiba todos documentos que le aportó el señor Pablo Hernández Lambraño con la cédula de ciudadanía número 91.239.312 para obtener la pensión de sustitución de la extinta Sarha Rojas Vega y/o Sara Rojas, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 28.000.037 que actualmente devenga. Esta empresa petrolera obligatoriamente debe tener los datos que reporten el Domicilio, correo electrónico y demás necesarios para notificarle la demanda al señor Pablo Hernández Lambraño con la cédula de ciudadanía número 91.239.312, ya que es su beneficiario inscrito como sustituto de la hermana materna de mi Poderdante.
- El Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico info@cendoj.ramajudicial.gov.co, exhiba toda la información respecto a su domicilio, correo electrónico y demás necesarios, del abogado Pablo Hernández Lambraño identificado con la cédula de ciudadanía número 91.239.312, cuyo nombre y cédula coinciden con los dados por Ecopetrol S.A., como consta en el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados número 283019 expedido el 3 de mayo de 2021 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Armando Ardila Vásquez
Abogado

del Consejo Superior de la Judicatura, Pablo Hernández, con tarjeta profesional de abogado número 53969 y no le aparecen registradas sanciones.

Si no es posible obtener el domicilio, correo electrónico y demás datos del acá demandando señor Pablo Hernández Lambraño con la cédula de ciudadanía número 91.239.312, respetuosamente le solicito a su Señoría se sirva ordenar su emplazamiento para notificación personal de conformidad con los artículos 108, 293 y demás concordantes del Código General del Proceso.

El señor Notario Séptimo de Bucaramanga Héctor Elías Ariza Velasco, recibirá las notificaciones en la calle 35 número 12-06 de Bucaramanga, teléfono fijo 6331050, correo electrónico septimabucaramanga@supernotariado.gov.co.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, recibirá las notificaciones en la carrera 28 N° 48-51 de Bucaramanga, correo electrónico notificacionjudicial@registraduria.gov.co.

Mi Poderdante Leonor Bárcenas de Cano, recibirá sus notificaciones en la calle 52B N° 31-89, Barrio Antiguo Campestre de Bucaramanga, teléfono 6942686, correo electrónico barcnasleonor378@gmail.com.

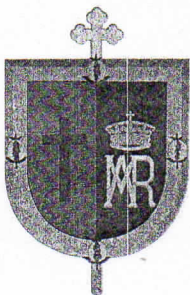
El Suscrito, las recibirá en la carrera 23 número 101-37, barrio Provenza de Bucaramanga, celular número 3118622691, correo electrónico arardilavas@gmail.com.

De usted, atentamente,



Armando Ardila Vásquez
C. C. N° 13.886.041 de Barrancabermeja
T. P. N° 40.152 del C. S. de la J., actualmente vigente

TIMBRE ECLESIASTICO



PARROQUIA SANTA CRUZ LA CATEDRAL SAN GIL 126946

NIT.:890203281-4

Calle 12 No.8-42 Tel.097-7242377

San Gil,Santander,Colombia

E-Mail: p.catedralsangil@hotmail.com

LIBRO DE BAUTISMOS	34
FOLIO	144
MARGINAL	430

"SARA ROJAS .-"

DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL
GOBIERNO ECLESIASTICO

Fecha de Nacimiento : 24/04/1933

Lugar de Nacimiento : .-

Fecha de Bautismo : 19/09/1933

Padres : .- - MARIA ELENA ROJAS .

Abuelos Paternos : .- - .-

Abuelos Maternos : NEPOMUCENO ROJAS - FLORINDA ABREO.

Padrinos : ROSA SUAREZ - .-

Ministro : HELIODORO RIOS PBRO.

Doy fé : HELIODORO RIOS PBRO.

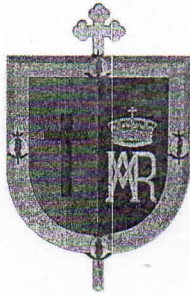
"SIN NOTAS MARGINALES HASTA LA FECHA"

EXPEDIDA EN SAN GIL, SANTANDER COLOMBIA, A 12 DIAS DE JULIO DE 2019.

CONSTE,



TIMBRE ECLESIASTICO



PARROQUIA SANTA CRUZ LA CATEDRAL ¹²⁶⁸⁴⁵ SAN GIL
NIT.:890203281-4
Calle 12 No.8-42 Tel.097-7242377
San Gil,Santander,Colombia
E-Mail: p.catedralsangil@hotmail.com

LIBRO DE BAUTISMOS	46
FOLIO	306
MARGINAL	918

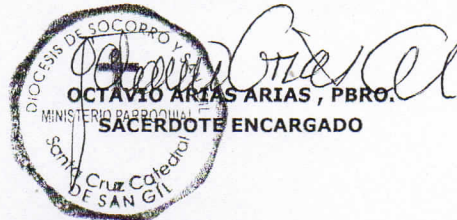
"LEONOR BARCENAS ROJAS"

DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL
GOBIERNO ECLESIASTICO

Fecha de Nacimiento : 31/05/39
Lugar de Nacimiento : XXXXXX.
Fecha de Bautismo : 31/03/1940
Padres : GILBERTO BARCENAS - MARIA ELENEA ROJAS .
Abuelos Paternos : XXXXXX - XXXXXXXXXXXX.
Abuelos Maternos : NEPOMUCENO ROJAS - FLORINDA ABREO.
Padrinos : OFELIA TORRES - XXXXXXXXXXXX.
Ministro : EL PÁRROCO.
Doy fé : ROBERTO QUIJANO A. PBRO.

CONTRAJO MATRIMONIO EN ESTA PARROQUIA EL 3 DE ENERO DE 1959 CON LUIS ANTONIO CANO
CARPIO.Doy FE,ROBERTO QUIJANO A.PBRO.

Es fiel copia del original.
EXPEDIDA EN SAN GIL, SANTANDER COLOMBIA, A 11 DIAS DE JULIO DE 2019.
CONSTE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP	28.000.057	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	54310819
------	------------	-------------------------------------	-------------------	-----------------

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒ Notaría ☐ Número Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE FLORIDABLANCA - COLOMBIA - SANTANDER - FLORIDABLANCA

Datos del Inscrito

Primer Apellido: ROJAS Segundo Apellido: SARA

Nombre(s): SARA

Fecha de nacimiento: Año 1993 Mes A E D Día 24 SEXO: FEMENINO Grupo sanguíneo: A Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA SANTANDER SAN GIL

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

ACTA RELIGIOSA Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA

Número certificado de nacido vivo

EDAF144M400

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: ROJAS MARIA ELENA

Documento de identificación (Clase y número): SIN INFORMACION

Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Nacionalidad:

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: CANO DE HERRERA LUZ ELENA

Documento de identificación (Clase y número): CC 63.280.609

Firma: Luz Elena Cano

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Fecha de Inscripción

Año 2016 Mes JUN Día 30

Nombre y firma del funcionario que autoriza

MELBA PATRICIA LOPEZ

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma: Nombre y firma:

ESPACIO PARA NOTAS

Mediante sentencia judicial del 26 julio 2016, el juzgado Octavo de familia Bucaramanga decretó la interdicción judicial provisional por enfermedad mental absoluta de Sara Rojas. Se nombra curadora provisional de la interdicta a su Escribana Luz Elena Cano de Herrera, identificada con número CC 63.280.609 - LU tam 065 F. 0012 firma: Melba Patricia Lopez 17 Agosto - 2016

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO. No. 153 del 13/10/2017 el Jueves Octavo de familia Bucaramanga decretó la interdicción judicial provisional por enfermedad mental absoluta de Sara Rojas. Se nombra curadora provisional de la interdicta a su Escribana Luz Elena Cano de Herrera, identificada con número CC 63.280.609 - LU tam 065 F. 0012 firma: Melba Patricia Lopez 17 Agosto - 2016

REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL COPIA AUTENTICA REGISTRARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA OFICINA Registro Especial de Fortificación Carrera 5 No. 4-30 - Fortificación - Santander Teléfono: 648373 - 648625 Código Postal: 681003		SOLICITANTE Elena Cahu DOCUMENTO 63.280.609 FECHA DE SOLICITUD 5 Jun 15/2018 FUNCIONARIO TICAMITE legu	SERIAL 84310819 VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO VIGENCIA PERMANENTE ART. 21 LEY 962 DE 2005
--	--	--	--

COPIA FIEL TOMADA DEL ORIGINAL
REGISTRO CIVIL DE ESTA OFICINA
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA OFICINA
Registro Especial de Fortificación
Carrera 5 No. 4-30 - Fortificación - Santander
Teléfono: 648373 - 648625
Código Postal: 681003

REGISTRO CIVIL COPIA AUTENTICA REGISTRARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA OFICINA Registro Especial de Fortificación Carrera 5 No. 4-30 - Fortificación - Santander Teléfono: 648373 - 648625 Código Postal: 681003		SOLICITANTE Elena Cahu DOCUMENTO 63.280.609 FECHA DE SOLICITUD 5 Jun 15/2018 FUNCIONARIO TICAMITE legu	SERIAL 84310819 VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO VIGENCIA PERMANENTE ART. 21 LEY 962 DE 2005
--	--	--	--

ape-
el
io

Nº 390531-30090

0981545321

Nombre y
lidos d
registrad

Leonor Barceñas Rojas-

En la República de Colombia Departamento de Santander

Municipio de San Gil

(Corregimiento, Vereda, etc.)

a Veintiocho del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta

se presentó el señor Gilberto Barceñas mayor de edad, de nacionalidad Colombiana

(nombre del declarante)

natural de San Gil domiciliado en San Gil y declaró: que el día

treinta y uno del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve siendo las

dos de la mañana nació en la Casa N° 15-91 Carrera 2ª

(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de San Gil República de Colombia un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de Leonor hijo Natural

(legítimo o natural)

del señor Gilberto Barceñas de de 41 años de edad, natural

(Con Cédula No.)

de San Gil República de Colombia de profesión Comerciante y la señora

Maria Elena Rojas de 46 años de edad, natural de Simacota

República de Colombia de profesión Hogar siendo abuelos paternos Gerónimo

Barceñas y Mercedes Vargas y abuelos maternos Nepomuceno

Rojas y Florinda Abreo.

Forge Ortiz y A. Bautista S.

Fueron testigos

En fe de lo cual se firma la presente acta

El declarante,

Gilberto Barceñas

(Cda. No.)

644059 San Gil

El testigo,

Forge Ortiz

(Cda. No.)

1658163 San Gil

El testigo,

A. Bautista

(Cda. No.)

3649087 San Gil

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Jorge Argüello Silva

Para los efectos del artículo Segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño

a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

NOTA.

CONTESTO NOTARIALMENTE

ENTONCES EN LA PARROQUIA SANTA CROZ

LA CATEDRAL DE SAN GIL EL 02/ENE/1954

CON LOS ANTONIO CANO CHAPO

ACTA N° 003497 NOTARIAL PANTERA DE SAN GIL.

N° 04-2013

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



Adhesivo Copia

Registro Civil

25032093-1



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
SAN GIL - SANTANDER
CERTIFICA QUE:

LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y AUTENTICA PRODUCCION
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA

SERIAL: 1008114

VALIDO PARA: Trámite legal

DIA: 11 MES: Julio AÑO: 2019

JORGE ELIAS RAAD PAYARES
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL SAN GIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **28.000.037**

ROJAS

APELLIDOS

SARA

NOMBRES

NO FIRMA

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

24-ABR-1933

SAN GIL
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

A+

F

ESTATURA

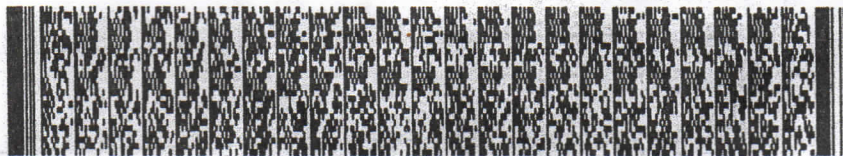
G.S. RH

SEXO

01-FEB-1961 BARRANCABERMEJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



R-2708200-00846825-F-0028000037-20160906

0050938864A 1

45096891





REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



CON1

IMPRESION DACTILAR



FECHA DE PREPARACION	NUMERO DE IDENTIFICACION
30 JUN 2016	28.000.037
CODIGO Y CLASE DE EXPEDICION	
3 RECTIFICACION CC	
APELLIDOS	
ROJAS	
NOMBRES	
SARA	
LUGAR DE PREPARACION	
FLORIDABLANCA (SANTANDER)	
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	
SAN GIL(SANTANDER)	
24 ABR 1933	A+



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **28.000.037**

ROJAS VEGA

APELLIDOS

SARHA

NOMBRES

Sarha Rojas Vega

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-ABR-1933**
SAN GIL
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

A+

F

ESTATURA

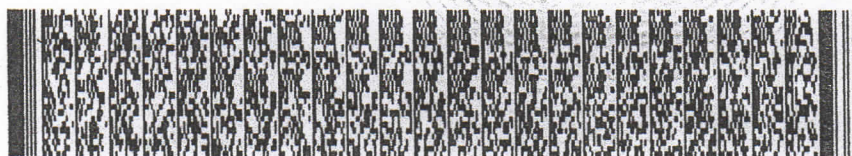
G.S. RH

SEXO

01-FEB-1961 BARRANCABERMEJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2700100-00222715-F-0028000037-20100309

0021544865A 1

6860647989

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **28.006.378**

BARCENAS De CANO

APELLIDOS

LEONOR

NOMBRES

Leonora Barcenas de Cano

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-MAY-1939**

SAN GIL
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

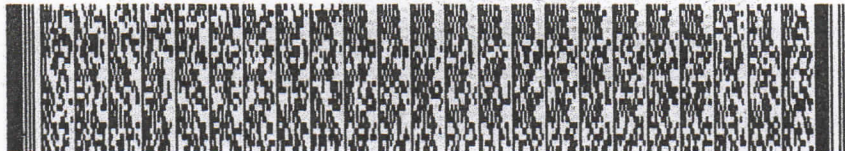
A+
G.S. RH

F
SEXO

20-DIC-1965 BARRANCABERMEJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2700100-00158689-F-0028006378-20090606

0012224087A 1

6900014607

e del
ayente
e de la
ayente

Nombre
contra
Nombre
contra

Luis Antonio Caro Caprio
Leonora Balcena Rojas

En la República de Colombia Departamento de Santander
Municipio de San Gil

a las cinco a.m. del día tres (3) del mes de Enero
del mil novecientos 59

contraieron matrimonio Católico en la
(católico o civil) (nombre de la Iglesia o juzgado)

el señor Luis Antonio Caro Caprio
de 28 años de edad, natural de Barranquilla República de Colombia
(ciudad o pueblo) (nombre del país)

vecino de el Centro (Barranquilla) de estado civil anterior soltero
(soltero o viudo de)

, de profesión Técnico Mecánico la señor Leonora Balcena R.
de 19 años de edad, natural de San Gil República de Colombia

vecina de el Centro (Barranquilla) de estado civil anterior soltera
(soltera o viuda de)

, de profesión Hogar

La ceremonia la celebró el Presbítero Roberto Dujano B.
(nombre del sacerdote o funcionario)

La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se fir-

ma en constancia.

El contrayente, # 554190 de Mde.

(cdla. no.)

La contrayente, Leonora Balcena Rojas 78074 B/mongo

(cdla. no.)

El testigo, # 2048603 B/benja

(cdla. no.)

El testigo, # 644059 San Gil

(cdla. no.)

(firma y sello del funcionario que extiende el acta)

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente le-

gitimados sus hijos:

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)





REGISTRADURÍA
MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
SAN GIL - SANTANDER
CERTIFICA QUE:

LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y AUTENTICA PRODUCCION
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA

SERIAL: 1003492

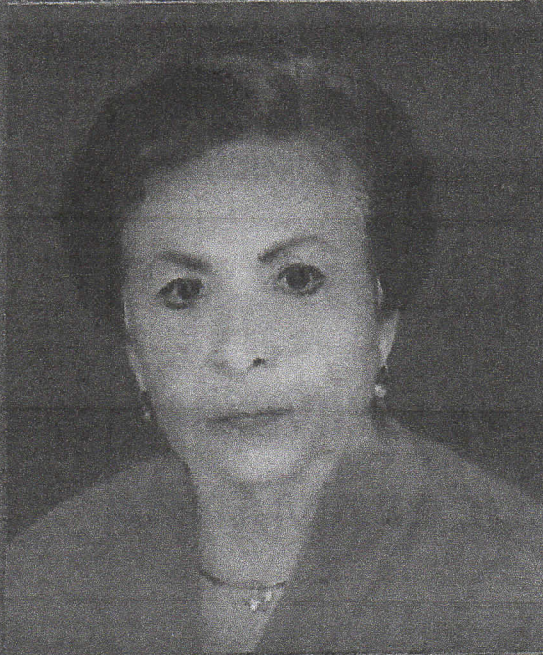
VALIDO PARA: Tramite legal

DIA: 11 MES: Julio AÑO: 2019

JORGE ELIAS RIVERA PAYARES
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL SAN GIL

ecopetrol

ENERGÍA PARA EL FUTURO



NOMBRE

ROJAS VEGA SARHA .

No.PERSONAL

21997-80

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

C.C28000037

VÍNCULO

TITULAR

ROIAS VEGA SARHA

FECHA DE VENCIMIENTO

31.12.9999

LUGAR SERVICIOS MEDICOS

BUCARAMANGA

En Ecopetrol contribuimos al bienestar y calidad de vida de nuestros beneficiarios a través de la prestación de servicios con excelencia.

Mayor información Centro Nacional de Atención al Cliente en el teléfono 2345000 (Bogotá), la línea gratuita nacional 018000-918418 opción 0-1-3 (salud) y 0-1-4 (personal)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA Art. 579 C.G.P

Bucaramanga, octubre trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA No. 153

JUEZ: MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION JUDICIAL

DEMANDANTE: LUZ ELENA CANO DE HERRERA

63.280.609 de Bucaramanga

APODERADO: RAFAEL ALBERTO CENTENO ALDANA

T.P. 294.298 del C.S.J

INTERDICTA: SARA ROJAS O SARHA ROJAS VEGA

28.000.037 Barrancabermeja

RADICADO: 2016 - 304

HORA DE INICIO: 8:30 am

FINALIZACION: 11:33 am

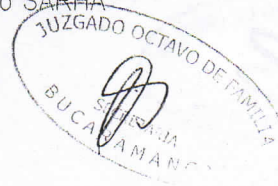
EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

INSTALACIÓN.- Siendo las 8:30 de la mañana de hoy trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se da inicio a la Audiencia prevista en el artículo 586 del C.G.P, verificándose la asistencia de la parte interesada, el apoderado y los testigos.

PRÁCTICA DE PRUEBAS. - Instalada la diligencia, se procedió a reconocerle Personería Jurídica para actuar al Dr. RAFAEL ALBERTO CENTENO ALDANA, con Tarjeta Profesional No. 294.298 del C.S.J. como apoderado sustituto del DR. JOSÉ ELÍAS ARDILA VÁSQUEZ para esta diligencia, en calidad de apoderado de la demandante.

Se practicaron las pruebas decretadas por auto de fecha 04 de julio de 2017 y se decretaron los testimonios de LUIS ENRIQUE y YESID ALBERTO CANO BARCENAS los que igualmente fueron practicados.

Por otra parte, se amplió interrogatorio de parte a efectos de aclarar la doble denominación de la interdicta, toda vez que aparece como SARA ROJAS o SARHA ROJAS VEGA.



SENTENCIA.- Concluida la etapa probatoria, se procedió a dictar la sentencia que en derecho corresponde, la cual se transcribe a continuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Interdicción Judicial definitiva, por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de **SARA ROJAS o SARHA ROJAS VEGA** identificada con la c.c. 28.000.037 de estado civil SOLTERA sin hijos, hija de MARIA ELENA ROJAS, nacida en SAN GIL el día 24 de ABRIL de 1933, inscrita en la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, con el indicativo serial 54310819. En consecuencia se le priva de la administración y disposición de su patrimonio.

SEGUNDO: NOMBRAR como **GUARDADORA PRINCIPAL** de **SARA ROJAS o SARHA ROJAS VEGA**, a su sobrina **LUZ ELENA CANO DE HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía número c.c. 63.280.609 de Bucaramanga, quien tendrá a su cargo el cuidado personal, la administración de los bienes de la interdicta y la facultad de representarla legalmente en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernen, cumpliendo con las obligaciones que la ley le impone.

TERCERO: CAUCION. La Guardadora Principal deberá prestar caución en la cuantía que señale el Despacho, una vez sea aprobado el inventario que ha de presentar el Perito Contable designado.

CUARTO: ORDENAR que al menos una (1) vez al año, **LUZ ELENA CANO DE HERRERA**, en calidad de **GUARDADORA PRINCIPAL**, realice un balance y confeccione un inventario de los bienes, junto con los documentos de soporte. Para lo cual solicitará a este Despacho la fijación de la fecha para la respectiva diligencia.

QUINTO: DESIGNAR de la lista de Auxiliares de la Justicia, a la perito contable **OLGA BELTRAN RUIZ** ubicada en la carrera 13 No. 31-16, Teléfono 6652163, celular 3044107138 – 3186937578, e-mail: obr89@outlook.com, para que dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, confeccione el inventario de Bienes y Avalúos, siguiendo las reglas establecidas para los administradores de patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Comuníquesele el nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P. Librese por secretaría el respectivo telegrama.

SEXTO: PUBLICAR la sentencia por una vez en un periódico de amplia circulación nacional, (Vanguardia Liberal o El Tiempo), de conformidad con el Art. 586 numeral 7 del C.G.P. Hágase el respectivo aviso.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al representante del Ministerio Público a fin de que intervengan conforme a las facultades de ley.



OCTAVO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de **SARA ROJAS O SARHA ROJAS VEGA**, el cual obra en la Registraduría Municipal de Floridablanca. Por secretaría librese el respectivo oficio a la autoridad competente.

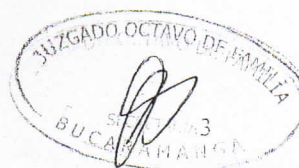
NOVENO: ORDENAR a la Secretaría de Salud de Bucaramanga, inscribir en el libro de Avecindamiento, la discapacidad mental absoluta de **SARA ROJAS O SARHA ROJAS VEGA** y el lugar de residencia que comunique su Guardadora. Librense los respectivos oficios por Secretaría.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados. No habiendo sido recurrida por quienes están facultado para ello y no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma, siendo las 11:33 am del día de hoy trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



MARTHA ROSALBA VIVAS GONZÁLEZ

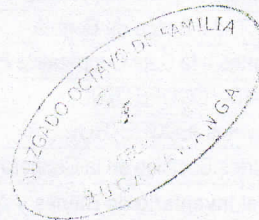
Juez.-



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO DE
FAMILIA DE BUCARAMANGA**

HACE CONSTAR Que las anteriores fotocopias constantes de tres (03) folios, son fieles y exactas en su contenido y forma a las originales que reposan dentro del proceso de **INTERDICCION JUDICIAL** instaurado por **LUZ HELENA CANO DE HERRERA** siendo interdicta **SARHA ROJAS VEGA**, radicado No. 2016-00304, correspondientes a la posesión de fecha 20 de marzo de 2018 y a la sentencia No. 153 de fecha 13 de octubre de 2017, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada. Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



**POSESION DE GUARDADOR
INTERDICTA: SARA ROJAS O SARHA ROJAS VEGA
c.c. 28.000.037 Barrancabermeja**

En Bucaramanga, a los veinte (20) días del mes de marzo de 2.018, siendo las 2:30 de la tarde, ante el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga se hizo presente la señora **LUZ ELENA CANO DE HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número c.c. 63.280.609 de Bucaramanga, designada mediante sentencia No. 153 del 13 de octubre de 2017 como GUARDADORA PRINCIPAL de **SARA ROJAS O SARHA ROJAS VEGA**, dentro del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION JUDICIAL con el número radicado **2016-00304**.

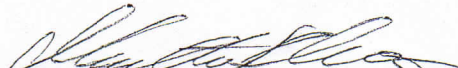
El Despacho obrando conforme al Artículo 659 de la Ley 1306 de 2009 y Artículo 586 del C.G.P, habiéndose recibido y aprobado el inventario de Bienes presentado por la Auxiliar de la Justicia - Perito Contable OLGA BELTRAN RUIZ, hace entrega de los bienes y derechos de **SARA ROJAS O SARHA ROJAS VEGA**, los cuales se relacionan a continuación:

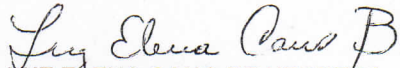
CONCEPTO	VALOR
Cuenta F.A.I. No. 400000242-1 CAVIPETROL	90.728.630
C.D.T. del Banco de Bogotá	140.000.000
Aportes a la Caja Cooperativa Petrolera "COOPETROL"	797.670
CDAT - "COOPETROL"	23.023.164
Acciones "ECOPETROL S.A"	3.654.000
Aportes Sociales en la Cooperativa "COPACREDITO"	10.630.958
Total Inventario de Bienes y Avalúos	268.834.422

Igualmente, la señora **SARA ROJAS O SARHA ROJAS VEGA**, recibe una pensión mensual por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000=)** y tiene el derecho de usufructo de un apartamento ubicado en la Calle 45 Bis No. 27-75 Torre 1 Apartamento 403 Edificio Torres de Sotomayor en Bucaramanga.

Así las cosas, **LUZ ELENA CANO DE HERRERA**, se compromete a partir del día de hoy, a cumplir fiel y honradamente con los deberes inherentes al cargo que se le impone y anualmente se obliga a presentar a este Despacho Judicial, un informe detallado de la administración de los Bienes entregados, el cual debe venir acompañado de los respectivos soportes.

Se da por terminada la diligencia y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron.


MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ


LUZ ELENA CANO DE HERRERA
GUARDADORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



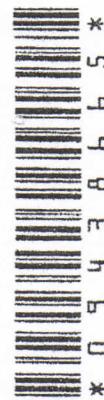
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09438665



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código DUH

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - SANTANDER - FLORIDABLANCA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

ROJAS VEGA SARHA

Documento de identificación (Clase y número)

Cedula de Ciudadanía Nro. 28.000.037

Sexo (en letras)

Femenino

Datos de la defunción

Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - SANTANDER - FLORIDABLANCA

Fecha de la defunción

Año 2 0 1 9 Mes MAR Día 2 1

Hora

21:23

Número de certificado de defunción

71886341-6

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año

Mes

Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización Judicial ☐

Certificado Médico ☒

MEDICO CESAR DIAZ VILLARREAL RM 25176206

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

BAYONA CORTES PEDRO GIOVANNI

Documento de identificación (Clase y número)

Cédula de Ciudadanía Nro. 13.543.635

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 9 Mes MAR Día 2 2

Nombre y firma del funcionario que autoriza

ANDREA HANNA DEL TRÁNOME
Notario Segundo del Circuito de Floridablanca

ESPACIO PARA NOTAS

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
lo que de lo lo produce

Notaría 2º

YO, **ARMANDO ARDILA VASQUEZ**,
IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE
CIUDADANIA NUMERO **13.886.041** SOLICITO
COPIA DEL ACTA DEL REGISTRO DE
DEFUNCION DE **SARHA ROJAS VEGA**
INSCRITO EN ESTA NOTARIA BAJO EL SERIAL
9438665 MPRESION DE LOS DATOS
ESPECIFICOS MENCIONADOS EN EL ART. 52
DEC 1260/70, ME OBLIGO A NO HACER USO
DISTINTO DE DICHA COPIA DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTS 55 Y 115 DEL DEC CITADO Y
ART 1º DEL DEC 278/72.

SE EXPIDE PARA: TRAMITES LEGALES.

06 AGO 2019

FIRMA SOLICITANTE: _____

C.C. **13886041**

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE
FLORIDABLANCA.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA
DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA.

LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA

Notario Segundo del Circulo de Floridablanca

Art. 13 de la Ley 1581 de 2012





JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 12 No. 31-08 Segundo piso Teléfono: 6422271
EMAIL: j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA

Oficio No. 0228
20 de febrero de 2020

Señor(es):

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 26 # 30-36
FLORIDABLANCA

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA -
RADICADO: 680014003021-2019-00576-00
DEMANDANTE: LEONOR BARCENAS DE CANO

Por medio del presente me permito comunicarle que en sentencia proferida el 06 de febrero de 2020 se ordenó oficialarlos para que se sirva corregir el registro civil de defunción bajo el indicativo serial No. 09438665 de SARHA ROJAS VEGA, con fecha 22/03/2019, por encontrarse comprobado que el nombre no es el allí consignado, sino el de **SARA ROJAS**. Esto debido al error verificado por este Despacho al momento de ser llenado el certificado de defunción No. 71886341-6, en el cual no se tuvo en cuenta la rectificación del nombre de la cédula No. 28.000.037.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,


LENIS YERLITH RODRIGUEZ BELEÑO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09438665



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código DUH

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - SANTANDER - FLORIDABLANCA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

ROJAS VEGA SARHA

Documento de identificación (Clase y número)

Cedula de Ciudadanía Nro. 28.000.037

Sexo (en letras)

Femenino

Datos de la defunción

Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - SANTANDER - FLORIDABLANCA

Fecha de la defunción

Año 2 0 1 9 Mes MAR Día 2 1

Hora

21:23

Número de certificado de defunción

71886341-6

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año

Mes

Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización Judicial ☐

Certificado Médico ☒

MEDICO CESAR DIAZ VILLARREAL RM 25176206

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

BAYONA CORTES PEDRO GIOVANNI

Documento de identificación (Clase y número)

Cédula de Ciudadanía Nro. 13.543.635

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 9 Mes MAR Día 2 2

Nombre y firma del funcionario que autoriza

ANDRIANA DEL TRÁNOME
Notario Segundo del Circuito de Floridablanca

ESPACIO PARA NOTAS

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
lo que de lo lo produce

Notaría 2º

YO, **ARMANDO ARDILA VASQUEZ**,
IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE
CIUDADANIA NUMERO **13.886.041** SOLICITO
COPIA DEL ACTA DEL REGISTRO DE
DEFUNCION DE **SARHA ROJAS VEGA**
INSCRITO EN ESTA NOTARIA BAJO EL SERIAL
9438665 MPRESION DE LOS DATOS
ESPECIFICOS MENCIONADOS EN EL ART. 52
DEC 1260/70, ME OBLIGO A NO HACER USO
DISTINTO DE DICHA COPIA DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTS 55 Y 115 DEL DEC CITADO Y
ART 1º DEL DEC 278/72.

SE EXPIDE PARA: TRAMITES LEGALES.

06 AGO 2019

FIRMA SOLICITANTE: _____

C.C. **13886041**

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE
FLORIDABLANCA.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA
DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA.

LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA

Notario Segundo del Circulo de Floridablanca

Art. 13 de la Ley 1581 de 2012





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

07398470

* 0 7 3 9 8 4 7 0 *

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código Q 5 E

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA - SANTANDER - GIRON

Fecha de celebración

Año 2 0 0 8 Mes OCT Día 1 5

Clase de matrimonio

Civil ☐ Religioso ☒

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Acta religiosa ☒ Escritura de protocolización ☐

Número

L: 002

Notaría, juzgado, parroquia, otra

PAQ. DE LA SANTA CRUZ DE GIRON

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

HERNANDEZ LAMBRANO PABLO

Documento de identificación (Clase y número)

CC Nro. 91.239.312

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

ROJAS VEGA SARHA

Documento de identificación (Clase y número)

CC Nro. 28.000.037

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

HERNANDEZ LAMBRANO PABLO

Documento de identificación (Clase y número)

CC Nro. 91.239.312

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 9 Mes JUN Día 2 6

Nombre y firma del funcionario que autoriza

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura

No. Notaría

No. Escritura

Fecha de otorgamiento de la escritura

Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

WOLF

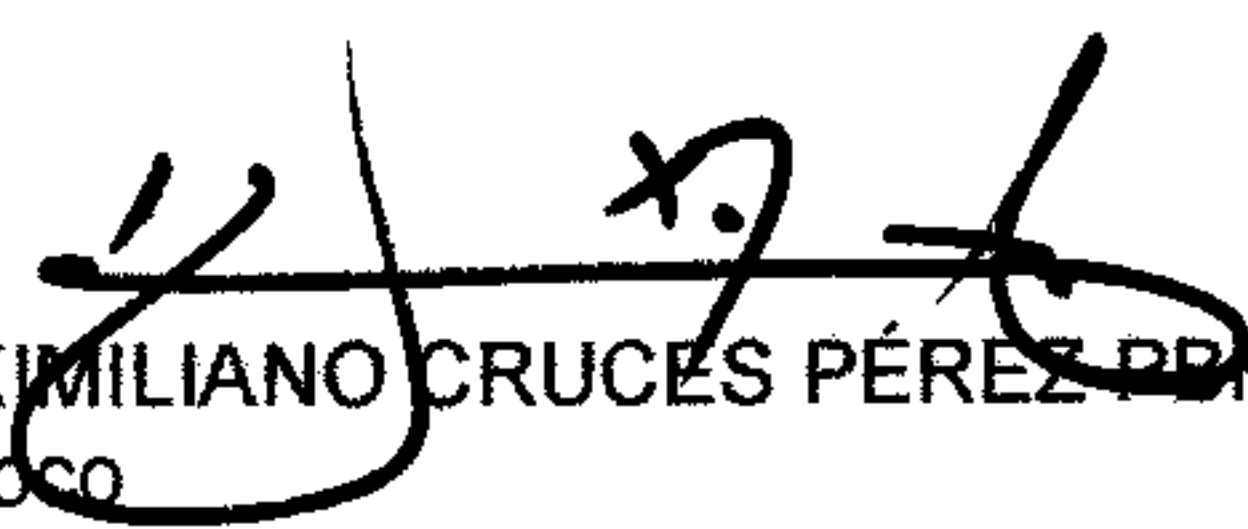
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

El Suscrito Cura Párroco de SANTA CRUZ DE GIRÓN

CERTIFICA QUE

Buscada diligentemente la partida de Matrimonio de PABLO HERNÁNDEZ LAMBRAÑO Y SARHA ROJAS VEGA, en los libros correspondientes y en el archivo de su tiempo no fue hallada.-----

A petición de la parte interesada se expide la presente a los 26 días del mes de Enero del año 2021


MAXIMILIANO CRUCES PÉREZ PRO
Párroco



Arquidiócesis de Bucaramanga
PARROQUIA SANTA CRUZ - GIRÓN (S)
NIT. 890 204 129 - 7

Girón, 3 de marzo de 2021

El Suscrito Cura Párroco

CERTIFICA QUE:

Buscada diligentemente la partida de Matrimonio de **PABLO HERNÁNDEZ LAMBRAÑO** y **SARHA ROJAS VEGA**, en los libros correspondientes y en el archivo de su tiempo no fue hallada.

La presente se expide a petición de la parte interesada.



MAXIMILIANO CRUCES PÉREZ Pbro.
Párroco

De: **Septima Bucaramanga** <septimabucaramanga@supernotariado.gov.co>
Date: vie, 19 de feb. de 2021 a la(s) 10:46
Subject: RE: OAC - SNR2021ER010488 PETICIÓN NOTARÍA SÉPTIMA DE BUCARAMANGA
To: barcnasleonor378@gmail.com <barcnasleonor378@gmail.com>, lecarar@hotmail.com <lecarar@hotmail.com>

Bucaramanga, 19 de Febrero de 2021

Señora

LEONOR BARCENAS DE CARO

Calle 52b No 31-89 Barrio Antiguo Campestre

Bucaramanga - Santander

Celular 6942686

Email: barcnasleonor378@gmail.com – lecarar@hotmail.com

Ref: Respuesta al derecho de petición en interés particular

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.848.024 expedida en Bucaramanga, actuando en mi

calidad de Notario Séptimo del Círculo de Bucaramanga, por medio del presente escrito, doy respuesta a su petición de la siguiente manera:

No es posible para mi acceder a su petición, toda vez que como Notario no poseo jurisdicción para llevar a cabo tales actos, como los que usted solicita en su petición.

Sin embargo, puede usted acudir a otras vías en aras de lograr su propósito como por ejemplo la jurisdicción civil o la Registraduría Nacional del Estado Civil, incluso contando con la asesoría de un profesional del derecho en la materia.

Cordialmente,

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO

Notario Séptimo del círculo de Bucaramanga

Proyectó: Fabian José Jurado González

	PROCESO	SERVICIO AL COLOMBIANO	CÓDIGO	SCFT10
	FORMATO	COMUNICACIÓN DEL TRATAMIENTO Y RESPUESTA A LAS PQRSDC's	VERSIÓN	0

RADICADO

130421160351

FECHA DE RECEPCIÓN

13/04/2021 16:03

NOMBRES

LEONOR BARCENAS DE CANO

APELLIDOS

TIPO ID

CC

NO ID

28006378

CORREO

barcenasleonor378@gmail.com

TIPO SOLICITUD

Petición

DIRIGIDO

P. - I.D. - R.C. - Anulación/Corrección/Reconstrucción/Reposición.

COMENTARIO

Solicito se declare nulo el registro civil del supuesto matrimonio de mi hermana Sara Rojas pues ella nunca se caso, y a parecio casada y la persona supuestamente el esposo esta disfrutando la pension y la salud por parte de ECOPETROL, pues mi hermana fue pensionada de esa empresa; y yo quiero que no se atente contra el buen nombre y la seriedad de mi hermana quien en vida fue una persona honorable y muy honesta

FECHA DE TRATAMIENTO

13/04/2021 4:03:52 p.m.

FECHA DE CIERRE

13/04/2021 4:03:52 p.m.

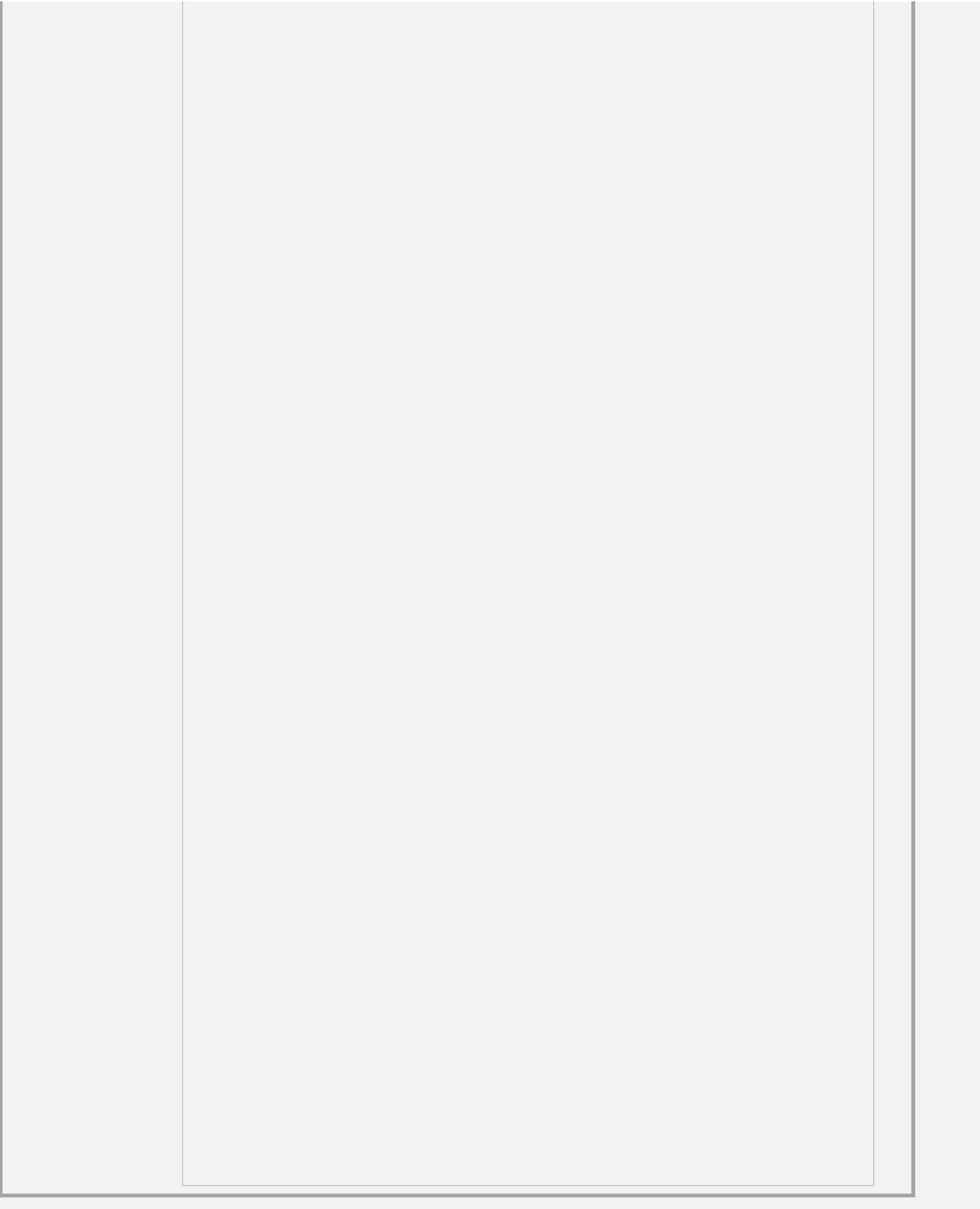
ESTADO DE LA PQRSDC

Cerrada

RESPUESTA

Buenas tardes apreciado colombiano, con el fin de dar respuesta a su solicitud le informo Cuando se pretenda cancelar un registro en donde se afecte el estado civil de una persona o se presenten irregularidades según lo expuesto por ustedes se deberá hacer ante vía judicial, que quiero decir con esto, que se deber remitir ante un juez por medio de un abogado y solicitra la anulacion de dicho registro presentando las pruebas que lo argumentan y de esta forma el juez dara sentencia, indicando el proceso a seguir.

Gracias por comunicarse con nosotros.



De: **Oficina Virtual de Personal.** <oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co>
Date: vie, 19 de feb. de 2021 a la(s) 19:33
Subject: RESPUESTA OPC-2021-004413
To: barcnasleonor378@gmail.com <barcnasleonor378@gmail.com>
Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Servicios de Personal

19 de febrero de 2021

Señora:
LEONOR BARCENAS DE CANO
barcnasleonor378@gmail.com

Asunto: RESPUESTA OPC-2021-004413

En atención a su requerimiento recibido mediante el correo electrónico precedente, en el cual informa que:

Al respecto, le manifestamos que una vez esta Sociedad conoció el fallecimiento de la señora SARHA ROJAS VEGA, ordenó la publicación del Edicto Emplazatorio en un periódico de amplia circulación, dirigido a quienes se creyeran con derecho a la sustitución de la pensión de la fallecida, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presentarán a reclamarla aportando la documentación requerida, quienes consideraran tener el derecho.

Así mismo, le indicamos que la normatividad vigente en materia de sustitución pensional en ECOPETROL S.A. es el Decreto 1160 de 1989 el cual establece:

*"(...) Artículo 6º.- **Beneficiarios de la sustitución pensional.** Extiéndanse las previsiones sobre sustitución pensional:*

- 1. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente, al compañero o a la compañera permanente del causante.*
- 2. A los hijos menores de 18 años, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.*

3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales o adoptantes del causante, que dependan económicamente de éste.

4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente hijos y padres con derecho, a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante hasta cuando cese la invalidez. (...)"

Por tanto, una vez fallece el pensionado la sustitución pensional se encuentra sujeta a que las personas que soliciten dicho reconocimiento cumplan los requisitos legales vigentes, demostrando los factores determinantes que la ley ha previsto para cada beneficiario.

Así las cosas, transcurrido el término fijado con posterioridad a la publicación del edicto emplazatorio, se presentó el señor PABLO HERNANDEZ LAMBRAÑO en calidad de cónyuge supérstite, a reclamar la Pensión por Sustitución de la señora SARHA ROJAS VEGA, acreditando en debida forma los requisitos, por tanto esta Sociedad efectuó el reconocimiento de dicha sustitución pensional a favor del señor PABLO HERNANDEZ LAMBRAÑO.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Cordial saludo,

CENTRO DE SERVICIOS COMPARTIDOS

Línea Gratuita Nacional: 018000918418

Línea directa Bogotá: 2345000

Buzón: oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co

CC Expediente electrónico p8 c.c. 28.000.037

Señor(a):
LEONOR BARCENAS DE CANO

ASUNTO: Traslado por Competencia DP código 2021-204082-80684-NC / 2021EE0031771

En atención al traslado realizado por la controlaría al requerimiento presentado por usted en el cual indica *"Denuncio que mi hermana Sara Rojas pensionada de ecopetrol, sin hijos, ni esposo, tiene en estos momentos un conyugue supuesto que esta cobrando la pension de ella y que tiene los servicios de Ecopetrol, requiero que Contraloria haga que Ecopetrol retire esos beneficios a dicho señor y que le devuelva el buen nombre a mi hermana manterna"*; le informamos que:

La normativa que regula los reconocimientos de sustitución pensional en ECOPETROL S.A. es el Decreto 1160 de 1989 el cual establece en su artículo 6º:

"(...) artículo 6º.- Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndense las previsiones sobre sustitución pensional:

- 1. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente, al compañero o a la compañera permanente del causante.*
- 2. A los hijos menores de 18 años, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.*
- 3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales o adoptantes del causante, que dependan económicamente de éste.*
- 4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente hijos y padres con derecho, a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante hasta cuando cese la invalidez. (...)" (Subraya fuera del texto original)*

Ahora bien, Ecopetrol S.A ha efectuado reconocimiento de la sustitución pensional de la señora Sarha Rojas Vega C.C 28.000.037 a Pablo Hernandez Lambraño C.C 91.239.312 quien acreditó el derecho conforme lo señalado por la Ley. Es de tener en cuenta que el

derecho se causa si se demuestran los factores determinantes que la ley ha previsto para cada uno de los beneficiarios. En la eventualidad en que esta Sociedad evidencie de los medios probatorios aportados por el interesado(a) o de la documental que ECOPETROL recaude al momento de efectuar el análisis de la sustitución pensional, que no se cumplen las condiciones para acceder a la sustitución pensional, ECOPETROL S.A. procede en su debida oportunidad a negar la prestación a quien se encuentre inmerso en tal situación.

Por lo tanto no compartimos lo expuesto por usted en su petición respecto a "(...) *Ecopetrol en sus archivos no lo debe tener inscrito como su cónyuge, sin embargo, amparado en el artículo 6 del decreto 1160 de 1989 que cita en su contestación, quiere legalizar un detrimento de los dineros de esa empresa y seguir pagando esa pensión (...)*" en el cual realiza afirmaciones de índole calumnioso, no cumpliendo con el elemento esencial, que radica en que la persona que a éste acude formule sus solicitudes con el debido respeto hacia la autoridad, teniendo en cuenta que Ecopetrol S.A aplicó lo establecido en la Ley para el análisis de la sustitución pensional de la señora Sarha Rojas Vega.

Por lo expuesto anteriormente; le informamos que de considerar que hubo un posible fraude o presunta falsedad en los documentos aportados para dichos trámites podrá informar a las autoridades competentes, con el fin de que adelanten las gestiones que dentro del ámbito de su competencia consideren pertinentes, toda vez que Ecopetrol S.A reconoció la sustitución pensional de la señora Sarha Rojas Vega C.C 28.000.037 con relación a los documentos aportados por Pablo Hernandez Lambraño C.C 91.239.312, los cuales cumplieron con lo establecido por esta sociedad para tal fin.

De igual manera le indicamos que Ecopetrol S.A y específicamente la Coordinación de Gestión de Pensiones y Novedades no tiene facultades investigativas, por lo que su petición limita el alcance de nuestra competencia y hacer lo contrario sería violatorio de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto; esta sociedad quedará atenta a suministrar la información que requieran las entidades competentes y acatará el pronunciamiento que se emita la respecto.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Cordial saludo,

CENTRO DE SERVICIOS COMPARTIDOS

Línea Gratuita Nacional: 018000918418

Línea directa Bogotá: 2345000

Buzón: oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co

C:C HJ Sarha Rojas Vega C.C 28.000.037



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **283019**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PABLO HERNANDEZ LAMBRANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **91239312** y la tarjeta de abogado (a) No. **53969**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

07398470

26 JUN 2019

360631

**PARROQUIA SANTA CRUZ
PARTIDA DE MATRIMONIO**

Libro 002

Folio 299

Número 369

PABLO HERNÁNDEZ LAMBRAÑO y SARHA ROJAS VEGA

En la Parroquia de la Santa Cruz de Girón a quince de octubre de dos mil ocho, cumplidas las prescripciones canónicas y hechas las proclamas, presencié el matrimonio que contrajo PABLO HERNÁNDEZ LAMBRAÑO hijo de Pablo Hernández y María de Jesús Lambraño. Bautizado en la Sagrada Familia de Bucaramanga (L.50 F.571 # 1954) y SARHA ROJAS VEGA, hija de María Elena Rojas, bautizada en la Parroquia Santa Cruz La Catedral San Gil (L.34 F.144 #430). Fueron padrinos Rafael Gualdrón y Yolanda Arbeláez. Doy Fe, ALVARO MUJICA J. Pbro.". Es fiel copia tomada de su original y expedida en la PARROQUIA SANTA CRUZ EN GIRÓN (S), el once de junio de dos mil diecinueve



MAXIMILIANO CRUCES PÉREZ, Pbro
Párroco

ARQUIDIOCESIS DE BUCARAMANGA
VICARIA EPISCOPAL DE JESUCRISTO REDENTOR

CERTIFICAMOS

que el Sacerdote Alvaro Mujica
Párroco de Santa Cruz Girón
Matrimonio de Pablo Hernández y Sarha
Rojas Vega

El día Quince de octubre de 2008
con once de junio de 2019.

José María Cruz
Vicario Episcopal





ARQUIDIOCESIS DE BUCARAMANGA
PARROQUIA SANTA CRUZ
NIT: 890.204.129-7

Girón (S), 18 de Diciembre de 2021

El Suscrito Cura Párroco

CERTIFICA QUE:

En el libro 002 Folio 299 Número 369, NO aparece la partida de **PABLO HERNÁNDEZ LAMBRAÑO Y SARHA ROJAS VEGA**, y que el número 369 corresponde a otro libro el N°1 de matrimonios. La firma del Párroco **MAXIMILIANO CRUCES PÉREZ Pbro.** Es una firma falsificada, la hoja carece de membrete parroquial por lo cual la persona que la presenta ha falsificado libro y firma del Párroco.

Así mismo la certificación del Señor Vicario es fruto del engaño.

La presente se expide a solicitud de la parte Interesada.




MAXIMILIANO CRUCES PÉREZ Pbro.
Párroco

CARRERA 28 No 17-11 TEL: 6590612
BARRIO SANTA CRUZ - GIRÓN - SANTANDER

Maria del Rosario Ara, bautizada en Santa Cruz, Guayaquil, a los veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, con SANDRA ARIAS DAZO, hija de Domingo Arias y Olivia Ocasio, bautizada en Santa Cruz del Guano, al veinte de julio de mil novecientos setenta, los contrayentes declaran como hijos suyos habidos antes del matrimonio y para efectos de legitimación a SANDRA GERALDINE, sin bautizar. Testigos: Giovanni Dasso y Carmen Sofia Ocasio. Day fi. *Jorge E. Aguado C.*
PAGO.

En la parroquia Santa Cruz, Guayaquil, a diecinueve de mayo de dos mil siete, cumplidos los prescripciones canónicas, el suscrito párroco presencio el matrimonio que contrajo JAVIER ENRIQUE BUENO DUHAN, hijo de Alfonso Bueno y Mariela Duhan, bautizado en San Juan Bautista de Guayaquil, al veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, con LUZ AMANDA VELASCO GALINDO, hija de José Leonidas Velasco y Carmenza Galindo, bautizada en Amasa (Cuzco) al siete de junio de mil novecientos ochenta, los contrayentes declaran como hijos suyos habidos antes del matrimonio y para efectos de legitimación a: Jerson Javier, bautizado en San Juan Bautista de Guayaquil; a Juan David, bautizado en Santa Cruz de la Sabiduría, Guayaquil; y a Julieth Stefany, bautizada en esta parroquia. Testigos: David Aparicio y Mariela Durán. Day fi. *Jorge E. Aguado C.*
PAGO.

JAVIER ENRIQUE BUENO D

LUZ AMANDA VELASCO G

En la parroquia Santa Cruz, Guayaquil, a dos de junio de dos mil siete, cumplidos los prescripciones canónicas, el suscrito párroco presencio el matrimonio que contrajo RUFINO GUALDRON VILLA, hijo de Rufino Gualdrón y Mercedes Villa, bautizado

RUFINO GUALDRON V

MARIA YASMID GUALDRON C